

877309



UNIVERSIDAD LASALLISTA  
**BENAVENTE**



27  
Jes.

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO CLAVE 8793-09

FACULTAD DE DERECHO

**EL RECURSO DE DENEGADA  
APELACION NO SE JUSTIFICA  
EN EL PROCESO PENAL**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

**RENE MANDUJANO TINAJERO**

CELAYA, GTO., ENERO DE 1998

34068

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE :

INTRODUCCION.

## CAPITULO I

### EL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

a).- Concepto del Procedimiento.	Páginas	1-8
b).- Concepto de Proceso.		9-18
c).- El Proceso Penal en Guanajuato, de competencia para los Jueces de Primera Instancia.		19-43

## CAPITULO II

### EL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACION

a).- Etimología y concepto de recurso.	44-48
b).- Antecedentes históricos del recurso.	48-50
c) La resolución judicial.	50-58
ch).- Clases de recursos establecidos en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato.	58-77
d).- Etapas en las que proceden los medios de impugnación.	77-78

### CAPITULO III

#### EL RECURSO DE APELACION COMO MEDIO DE IMPUGNACION

a).- Etimología y concepto.	79-80
b).- Objeto y fin del recurso de apelación.	80-81
c).- Resoluciones Judiciales apelables.	81-82
ch).- Efectos en que procede la apelación.	82-83
d).- Los agravios, ejecutoria y efectos de ésta en el proceso en el cual se dicte.	83-84

### CAPITULO IV

#### EL RECURSO DE LA DENEGADA APELACION

a).- El recurso de la denegada apelación en el Código Federal de Procedimientos Penales.	85-88
b).- El recurso de denegada apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.	88
c).- Personas que pueden interponer el recurso de denegada apelación.	88-89
ch).- Objeto y fin del recurso de denegada apelación.	89-90

## CAPITULO V

### EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL RECURSO DE LA DENEGADA APELACION EN EL PROCESO PENAL.

a).- La Sentencia.	91-94
b).- La consideración de Sentencia Definitiva y Sentencia Ejecutoria.	95
c).- El efecto y fin del recurso de la denegada apelación, carece de sentido en el Proceso Penal.	96
ch).- Motivos específicos por los cuales considero que el recurso de la denegada apelación no se justifica en el proceso penal.	97-101
CONCLUSIONES.	102-105
BIBLIOGRAFIA.	106
LEYES UTILIZADAS.	106-07

## INTRODUCCION

El presente trabajo, logrado quizás con mayor esfuerzo del común, dada mi poca o nula experiencia en el medio jurídico, si bien no tiene el objetivo de lograr una reforma en el Código de Procedimientos Penales del Estado, dada la imposibilidad para lograrlo, si cuando menos está estructurado de forma tal, que si alguna vez las personas indicadas para propugnar sobre la creación o modificación de las leyes, lo llegan a tener a la vista, sirva como una humilde aportación de mi parte, para que se analice sobre la conveniencia de suprimir del Código indicado, el *recurso de la denegada apelación*, que a mi juicio, carece de justificación, pues no siendo de aquellos cuyo fondo y forma inciden en la revocación o modificación del fallo a impugnarse, es clara su innecesaria permanencia en el ordenamiento procedimental penal, en función a que sólo tiene por objeto, el de por medio de un dictamen superior, declarar la procedencia o improcedencia del recurso de apelación, en los efectos que el promovente considere sean los correctos, sea o no parte en el procedimiento penal desarrollado en los Tribunales del Estado. Por mi parte, sostengo la tesis de que el dar injerencia a personas ajenas al procedimiento penal, implica por un lado perder de vista que el proceso se estructura con la participación de ciertos elementos personales: parte acusadora o Ministerio Público en cuanto representante del ofendido y parte acusada, o inculpado en el proceso penal ; y, por el otro, implica un retraso en la administración de la justicia, con clara violación a la garantía individual de la expeditéz de la misma, consagrada en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal.

En el cuerpo de este trabajo, se trata lo más explícito posible, lo relacionado al procedimiento penal en general ; a las resoluciones judiciales, de las cuales realizo una separación ; del procedimiento de impugnación considerado por nuestro ordenamiento procedimental ; y, hago énfasis en el *recurso de la denegada apelación*, así como del porqué considero que no encuentra justificación lógica en el aludido ordenamiento.

Pongo pues, a consideración del jurado, la expresión de mi criterio jurídico, el cual espero sea tomado en cuenta.

Atentamente

El sustentante

## CAPITULO I

### EL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

a).- Concepto del Procedimiento ; b).- Concepto de Proceso ; c).- El Proceso Penal en Guanajuato, de competencia para los Jueces de Primera Instancia.

#### **a).- Concepto del Procedimiento:-**

De acuerdo a la significación que a la palabra procedimiento le da el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, es "una acción o modo de obrar" <sup>1</sup>.

En el Diccionario Jurídico editado por Juan Palomar de Miguel, luego de hacerse cita del significado dado por el Diccionario común, concluye que es "una actuación por trámites judiciales o administrativos"<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Diccionario Enciclopédico Las Américas. Edit. Las Américas, S.A., Barcelona, España ,Tomo IV, página, guiada por abecedario.

<sup>2</sup> Obra citada, Edit. Mayo, México, 1981, página 1082.



Y, en su Diccionario de Derecho, Rafael de Pina dice que éste procedimiento en general "es un conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos"<sup>3</sup>.

A mi juicio, el concepto que considero más acertado por ilustrativo, es el vertido por Rafael de Pina, porque nos define el procedimiento en general, sin mayores preámbulos, esto es, sin llegar a la cita de rebuscada terminología, y de donde se infiere sin lugar a dudas, que el procedimiento en general, es un modo de actuar, siguiendo ciertas normas, entendido esto, como que un procedimiento puede ser para llevar a cabo la construcción de una casa, de una instalación telefónica, de la fabricación de un mueble, de la elaboración de una ley, de la investigación de un componente químico etc.

Luego, si en la materia jurídica, que es nuestro interés en este trabajo, el procedimiento en general es "un conjunto de formalidades o trámites a que esta sujeta la realización de los actos jurídicos", se entiende entonces que para dar lugar a un procedimiento lugar, precisa que de manera dogmática se siga o llene una formalidad, dígase en un trámite civil, administrativo o legislativo.

El Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM<sup>4</sup>, nos informa que la palabra procedimiento es un sustantivo cuya raíz deviene del latín, que significa procedo, processi, proceder, adelantarse o

---

<sup>3</sup> Obra citada, Edit. Porrúa, México, 1995, página 420.

<sup>4</sup> Obra citada, Edit. Porrúa, México, 1988, página 2568.

avanzar. Y que, "en general procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto ; procedimiento corresponde a procédure en Francés, a procedure en Ingles, procedura en Italiano y verfahren en Alemán. "

En el lenguaje forense o legal, la palabra procedimiento se utiliza como sinónimo de juicio o instrucción de una causa o proceso civil, desde luego, en su más amplia acepción.

José María Manrresa y Navarro<sup>5</sup>, uno de los clásicos del procedimentalismo Español, dice que "Procedimiento es la aglomeración o reunión de reglas y preceptos a que debe acomodarse el curso y ejercicio de una acción, y que el orden y método que debe seguirse en la marcha de la substanciación de un negocio se denomina enjuiciamiento", pues afirma : "el enjuiciamiento determina la acción sucesiva de las actuaciones trazadas por el procedimiento."<sup>6</sup>

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo<sup>7</sup>, apunta que el sustantivo de referencia, alusivo al procedimiento, no tuvo ningún relieve procesal en su país, sino hasta el siglo XIX y debido a la influencia de la codificación Napoleónica, dado que en la Partida Tercera, que es el antecedente histórico de las leyes Españolas y Alemanas, no aparece empleado ese vocablo.

---

<sup>5</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1856, Tomo II.

<sup>6</sup> Idem.

<sup>7</sup> Cuestiones de Terminología Procesal, México, UNAM, 1972, página 113.

El eminente jurista Manuel Rivera Silva<sup>8</sup>, define el procedimiento, desde luego, de manera específica refiriéndose al penal, como el "conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente."

Y agrega, que esa definición nos entrega los siguientes elementos :

- a).- Un conjunto de actividades;
- b).- Un conjunto de preceptos ; y,
- c).- Una finalidad.

Que el conjunto de actividades se informa con todas las acciones realizadas por las personas que en concreto intervienen para determinar la aplicación de la ley penal a un caso particular; y que, el conjunto de preceptos se integra con las reglas dictadas por el Estado, para regular las actividades y que en su totalidad constituyen lo que puede llamarse el derecho de procedimientos penales; y que en consecuencia, puede concluirse que el derecho de procedimientos penales regula todas las actividades: las parajurisdiccionales y las jurisdiccionales y que el derecho procesal penal, tan solo rige las actividades del llamado proceso; y que, la finalidad que se busca es la de lograr la aplicación de la ley al caso concreto, es decir, declarar la vinculación entre el "ser" y el "deber ser" contenido en la ley material.

---

<sup>8</sup> El Procedimiento Penal, Edit. Porrúa, México, 1988, página 5.

Es evidente que Don Manuel Rivera Silva en atención a su exhaustivo análisis sobre lo que es el todo y lo que es la parte, llega al conocimiento de que el procedimiento es el todo, mientras que el proceso es la parte, por ser aquel la forma y método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo, conclusión a la cual llega cuando dice "quedan ínsitas en el procedimiento las actividades llamadas parajurisdiccionales, desarrolladas en el período de la averiguación previa, o sea, aquellos actos que en investigación de los delitos lleva a cabo el Ministerio Público, hasta el momento en que hace la consignación del expediente ante el Juez competente, actuaciones que no por ser fuera del proceso dejan de tener valor jurídico, porque estas tienen como sustento legal el artículo 21 de la Constitución de la República, precepto que en obvio de autorización alude: "...la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel."

Juan José González Bustamante, en su obra Principios de Derecho Procesal Mexicano<sup>9</sup>, manifiesta, que "el procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal, que se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho penal."

---

<sup>9</sup> Obra y autor citados, Segunda Edición, Edit. Porrúa, México, página 25.

Marco Antonio Díaz de León<sup>10</sup>, dice que "Procedimiento es un conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso."

Sigue diciendo Marco Antonio Díaz de León<sup>11</sup> que "el procedimiento equivale en realidad, a una parte del proceso, es decir, aquél se da y desarrolla dentro de éste, concatenando a los actos de que consta, uniéndolos hasta producir la situación jurídica que corresponde en el proceso.

Con esta explicación queda de manifiesto que el procedimiento no es sinónimo del proceso. El proceso, además de ser el todo, se diferencia del procedimiento, por su fin, que es el de llegar a la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada".

Como enseña Carnelutti, el examen del desenvolvimiento del proceso nos muestra con frecuencia, la combinación de varios actos para obtener efectos mayores de los que cada uno tendría por sí. Cada uno de estos varios actos combinados puede conservar íntegra su individualidad, procediendo sólo la legación de la unidad del efecto jurídico a cuya producción se encamine la coordinación de los mismos; el efecto en cuestión pertenece, normalmente, al último acto, pero no se produciría si éste no estuviese precedido por otros, cuyos efectos singulares están precisamente encaminados a la preparación de aquel otro; ese efecto se produce

---

<sup>10</sup> Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 1986, página 1390.

<sup>11</sup> Obra y autor citados.

desde el primero al último de los actos coordinados, y de ahí que a la coordinación se le haya dado desde hace mucho tiempo el nombre de procedimiento.<sup>12</sup>

“El procedimiento, pues, -insiste Marco Antonio Díaz de León-, equivale a una fase procesal autónoma respecto del proceso, en el cual se desarrolla. Significa, en suma diligencias, actuaciones o medidas; se aplican como normas o legislaciones procesales, como cuando se habla del procedimiento penal o civil, por ejemplo, sobre todo, quiere decir también tramitación o substanciación, bien sea total, bien parcial.”<sup>13</sup>

Resulta de la anterior opinión respecto de la postura adoptada por Marco Antonio Díaz de León, sobre el procedimiento, una obligada crítica, a saber: A mi juicio, el señor licenciado confunde la palabra procedimiento con la de proceso, no sólo porque baste acudir a cualquier Código para que en su capitulo nos lleve a concluir que procedimiento es indudablemente el método para que en su oportunidad pueda desarrollarse el proceso, esto es, el todo; y, siguiendo al maestro Rivera Silva, se puede decir que si el proceso fuera el todo, no habría lugar para que aquellos actos realizados sin intervención del Juez, denominados paraprocesales, tuvieran lugar; por ejemplo, los trámites de la etapa de averiguación previa en materia penal, por Notarios en materia civil o ante el Juez Civil en vía de autorización, como los de la Jurisdicción voluntaria; y, tampoco tendrían lugar

---

<sup>12</sup> Pedro Aragonés Alonso, “Proceso y Derecho Procesal.”

<sup>13</sup> Obra y autor citados.

aquellas actuaciones verificadas en ejecución de sentencia, llevadas a cabo las penales, por una dependencia del poder ejecutivo y en las civiles por el Juez, pero en periodo por separado y dejar fuera tales actos, significaría que no formarían parte de los procedimientos penales y civiles, y por ende no deberían estar en la ley correspondiente. En razón pues de lo anterior, considero que Díaz de León, ha confundido de manera lamentable una institución que va imbibida en la otra, no por otra razón el jurista Ángel Martínez Pineda en su obra el Proceso Penal y su Exigencia Intrínseca<sup>14</sup>, hace saber que: "procedimiento sin proceso, però no proceso sin procedimiento." Y, "significa adelantar, ir adelante."<sup>15</sup>

Procedimiento, dice Eduardo Pallares<sup>16</sup>; "es un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluyen con las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso; los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una ó varias instancias, con periodo de prueba o sin él, y así sucesivamente."

---

<sup>14</sup> Obra y autor citados, Edit. Porrúa, México, 1993. parágrafo 3, página 5.

<sup>15</sup> Obra y autor citados, página 2. "Se inicia, - nos ilustra el mencionado autor -, a partir del momento preciso en que el ministerio público, con las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 21 de la Constitución de la República de manera específica, tiene conocimiento de la comisión de un delito, lo investiga y ejercita la acción penal y termina con la sentencia que pronuncia el órgano jurisdiccional, a quien corresponde la imposición de las penas, de manera exclusiva, de conformidad con el mismo precepto constitucional."

<sup>16</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México, 1986, página 639.

Para finalizar el inciso que estamos tratando referente al concepto del procedimiento, en el cual transcribí una frase vertida por el jurista Ángel Martínez Pineda y que hace consistir en :*"Procedimiento sin proceso, pero no proceso sin procedimiento"*, frase que a manera de subtítulo emplea en el párrafo de su obra ya citada, debo decir que a mi juicio entonces y en una adhesión sin reservas respecto a su postura jurídica, que *procedimiento jurídico en general es una forma de actuar, previamente establecida en la ley, ante autoridad en ejercicio de sus funciones.*

En efecto, la afirmación que antecede tiene su fundamento a que el procedimiento, no es más que un catálogo escrito que nos dice cómo conducirnos para la realización de un acto; en lo que ve a ese catálogo escrito se puede citar el Código de Procedimientos Penales, o el apartado específico que se refiere al trámite para dar nacimiento a una ley o decreto, que aparece contemplado en el artículo 71 y 72 de la Constitución General de la República ; como ejemplo de un catálogo no escrito, es indudablemente las normas de urbanidad que regulan el proceder del individuo para ante la sociedad.

#### **b).- Concepto de Proceso :-**

He dicho, aludiendo a diferentes autores de derecho, que el procedimiento jurídico en general es un modo de actuar, de conducirse o de hacer ante una



autoridad en ejercicio de su función, o sea, la forma de llevar a cabo un trámite; y que, Ángel Martínez Pineda sintetiza que no puede existir un proceso sin procedimiento, pero un procedimiento si podrá ser sin el proceso, y se entiende así porque para la existencia del proceso, debe previamente existir el modo de llevarlo a cabo, pues de lo contrario este sería un conjunto de actos si, pero anárquicos, de ahí precisamente la existencia de un capítulo relativo a las "formalidades"<sup>17</sup> que yo agregaría, ministeriales unas y judiciales otras; de suerte pues, que al existir una ley indicadora de la manera de actuar, y de no seguir esta, se pueda tener la sanción de una improcedencia e incluso el rechazo de una solicitud, y ello es lo que sin lugar a dudas nos da la base para determinar que el procedimiento debe existir antes del proceso mismo.

En el anterior orden de ideas, el proceso conforme al Diccionario común de la Lengua Española, con el que coincide el Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. nos definen el proceso como sinónimo de juicio, locución que desde luego estimo discutible, en atención a los alcances de la palabra juicio. Si bien, de acuerdo a los diversos diccionarios jurídicos, la palabra juicio implica un trámite de determinada naturaleza, por ejemplo, juicio ejecutivo civil, juicio ejecutivo mercantil, juicio agrario, etc. etc., también lo es, que en una real hermenéutica jurídica, y conforme al Código de Procedimientos Penales, el

---

<sup>17</sup> Capítulo II, del Título Primero, artículos del 13 al 25, inclusive del Código de Procedimientos Penales del Estado.

juicio es aquella etapa en la cual el Ministerio Público ratifica su acusación, - algunos autores indican que es cuándo hace su acusación -, y el procesado o su defensor, dan contestación a la misma en la denominada Audiencia Final y que determina la citación para sentencia.<sup>18</sup>

Respecto al proceso en general el Maestro Eduardo Pallares<sup>19</sup>, nos orienta diciendo que en general es: "Un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Así entendido, el proceso es un concepto que emplean lo mismo, la ciencia del derecho que las ciencias naturales. Existen, por tanto, procesos químicos, físicos, biológicos, psíquicos, etc., como existen procesos jurídicos. Para que haya un proceso, no basta que los fenómenos o acontecimientos de que se trate, se sucedan en el tiempo. Es necesario además, que mantengan entre sí determinados vínculos, que los hagan solidarios los unos de los otros, sea por el fin a que tiende todo el proceso, sea por la causa generadora del mismo".

---

<sup>18</sup> Artículo 293.- "El mismo día en que el acusado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo 285, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia". Artículo 294.- "En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos del juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes a más tardar el día siguiente al en que se notificó el auto, citando para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba, no procede recurso alguno."

<sup>19</sup> Obra citada, página 641.

Por su parte Marco Antonio Díaz de León jurista del cual ya hemos citado su obra, nos informa: "El proceso es un conjunto de actos procesales, ligados entre si como una relación jurídica, por virtud del cual el Estado otorga su jurisdicción con objeto de resolver los litigios o relaciones de derecho sometido a su decisión"<sup>20</sup>.

El proceso, pues, es una serie de actos concatenados que se desarrollan, progresivamente, para llegar a su fin natural que es la sentencia definitiva con calidad de cosa juzgada y resolutoria del conflicto.

Dichos actos procesales entrañan una relación jurídica, consistente en el conjunto de ligámenes, de vinculaciones que la ley establece entre los sujetos de la relación Procesal, demanda, contestación de demanda, consignación, declaración preparatoria, sentencia, según el proceso que se trate, constituyen la expresión externa de tal relación, que se da entre las partes y el Juez.

Los mencionados actos conforman una unidad que se deriva del fin que persiguen: la cosa juzgada y, por virtud de ésta: la protección de un derecho subjetivo elevado a la pretensión jurídica, la actuación del derecho material, etc.

El Estado se liga a la idea del proceso, por ser el Titular del Poder Soberano de jurisdicción, en virtud del cual puede resolver los litigios y conflictos mediante actos de su autoridad. Obviamente, el Estado no externa estos actos de autoridad de manera unilateral o a su capricho, sino, mediante el proceso, que es un método de

---

<sup>20</sup> Obra citada, página 1392.

debate que sirve para constatar si la pretensión o la excepción es procedente, para otorgarle la tutela jurídica en el fallo definitivo”.

Sobre el concepto del proceso, el Maestro José Becerra Bautista en su bien reconocida obra *El Proceso Civil en México*<sup>21</sup>, considera que la palabra proceso equivale a dinamismo, actividad, etc. de ahí que pueda hablarse de procesos biológicos, físicos, químicos. Al referir este vocablo a lo judicial, proceso significa la actitud jurídica de las partes y del Juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa.

En el anterior concepto el Maestro Becerra Bautista, atribuye los actos que se realizan en el proceso, a las partes propiamente dichas, esto es, actor y demandado en materia civil, ofendido e indiciado en materia penal, teniendo como autoridad a un Juez.

Rafael de Pina, por su parte, nos indica que proceso es "el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del Juez competente."<sup>22</sup>

Carlos Arellano García<sup>23</sup>, en su obra *Teoría General del Proceso*, nos hace saber que "proceso es un cúmulo de actos regulados normativamente"; y que, en tratándose del proceso jurisdiccional "es ese cúmulo de actos regulados

<sup>21</sup> Obra citada, Edit. Porrúa, México, 1977, págs. 47 y 48.

<sup>22</sup> Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, México, 1995, página 420.

normativamente de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas".

Resulta claro que para nuestro estudio nos interesa encontrar una definición del proceso de carácter jurídico del que me ocuparé a continuación, pero resulta necesario en este momento asentar un concepto propio sobre lo que considero el proceso en general, el cual estimo es : UN CONJUNTO DE ACTOS DEBIDAMENTE CONCATENADOS ENTRE SI QUE SE REALIZAN CON BASE EN UNA NORMATIVIDAD Y CONLLEVAN A UN FIN ESPECIFICO.

He citado que nuestro interés debe centrarse objetivamente hablando, ello por ser base de nuestro estudio, en el proceso de carácter jurídico, el que se considera como UNA SERIE DE ACTOS JURIDICOS QUE SE ENCUENTRAN CONCATENADOS ENTRE SI CUYA FINALIDAD ES LA OBTENCION DE UNA RESOLUCION JUDICIAL. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, que es la resolución judicial y ello configura la institución de que se trata.

En su acepción jurídica más amplia, la palabra proceso, comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc. Por ejemplo, los actos de las cámaras legisladoras para expedir una ley que constituye un proceso legislativo, consisten en turnar la iniciativa de ley a una comisión, en los

---

<sup>23</sup> Obra citada, Edit. Porrúa, México, 1984, página 9 y 10.

trabajos de ésta, para el estudio del proyecto respectivo, formulación del dictamen, presentación de él a la cámara y así sucesivamente.

Entre los procesos jurídicos tiene gran importancia el jurisdiccional, al extremo de que se le considera como el proceso por excelencia, y es el productor de la voluminosa bibliografía de la ciencia del derecho procesal. Los otros procesos no han sido estudiados con la profundidad con que éste lo ha sido, no por ser menos importantes, sino por la continuidad en aquellos, los cuales guardan entre las personas, para con las autoridades, una estrecha vinculación por motivos de necesidad.

Se entiende por proceso jurisdiccional, el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, son los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. Comprende igualmente los procesos que se tramitan ante los Tribunales administrativos e incluso el senado cuando asume funciones judiciales.

En razón del exhaustivo estudio hecho al proceso jurídico, se han establecido diversas doctrinas para encontrar su naturaleza jurídica y entre las principales que se han formulado encontramos las siguientes :

1. La de la relación jurídica;
2. La consistente en que no es una sola relación jurídica, sino un conjunto de ellas que van naciendo y extinguiéndose a medida que se desarrolla el proceso ;

3. La que considera que el proceso es una institución, en la que las partes formulan sus pretensiones y estas son resueltas por el Juez; y,
4. La de la situación jurídica.

La de la relación jurídica, fue defendida por Chiovanda, quien hizo eco de lo dicho por Bulow y Kholer<sup>24</sup>. Esta doctrina es la que se considera con más seguidores, pues según tal, el proceso es una relación jurídica de derecho público que se establece entre las partes y el Juez y de la que destacan los siguientes puntos:

- A).- Es autónoma porque esta regida por su propia ley y además porque existe independientemente de la relación sustantiva materia del proceso;
- B).- Es de tracto sucesivo, porque se desarrolla a través del tiempo;
- C).- Es tridimensional, porque figuran en ella el órgano jurisdiccional y las dos partes actor y demandado.
- D).- Reviste de un contenido de derechos, cargas y facultades que nacen durante el proceso.
- E).- Es heterogénea, porque los derechos y obligaciones no son de la misma naturaleza;
- F).- Es colaborante, porque a pesar de que las partes luchan entre si, sus actividades junto con la del Juez, deben incidir en el desarrollo normal del proceso; y,
- G).- La relación se establece entre el Juez y las partes, no entre ellas mismas.

---

<sup>24</sup> La Teoría de las Excepciones Proccsales y los Presupuestos Proccsales, Edit. Ejca, Buenos aires, 1964, página 2.

La doctrina consistente en que la naturaleza jurídica del proceso es un conjunto de relaciones jurídicas que van naciendo y extinguiéndose a medida que este se desarrolla, fue propuesta y defendida por CARNELUTTI y nos dice, que no puede ser una relación jurídica solamente porque tendría que ir creciendo al paso del tiempo, - paso del tiempo en lo que ve a la duración del proceso -.

La Doctrina que considera al proceso como una Institución para que en ella las partes formulen sus pretensiones y estas sean resueltas por el Juez, es expuesta por Jaime Guasp<sup>25</sup>, según la cual, la naturaleza jurídica del proceso estriba en llegar ante el Juzgador y exponer la reclamación para que el demandado ya sea que cumpla con aquella o entre al pleito, mismo que el Titular del Organo Jurisdiccional debe calificar sin mayor preámbulo.

La doctrina de la situación jurídica, impulsada por Goldschmidt<sup>26</sup>, dice, de acuerdo a su postura, que en el proceso no existe una verdadera relación entre el Organo Jurisdiccional y las partes, sino una situación que se distingue de la relación en las siguientes notas:

I.- La relación Jurídica es estática: la situación es dinámica en el sentido de que se va transformando a través del tiempo por virtud del impulso procesal;

---

<sup>25</sup> Derecho Procesal Civil, Edit. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, página 22.

<sup>26</sup> Obra citada.



II.- De la relación jurídica, dimanar auténticos derechos y obligaciones, mientras que de la situación solo derivan facultades, expectativas, cargas y posibilidades;

III.- En la relación jurídica no es decisiva la prueba de los derechos y obligaciones que de ella dimanar; por el contrario, en la situación jurídica procesal los derechos de las partes están condicionados a la prueba que de ellos se rindan.

Goldschmidt<sup>27</sup> describe la situación jurídica como: "Un estado de cosas de una persona, contemplado desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera, con arreglo a la pauta del derecho, y, brevemente, la expectación jurídicamente fundada de una sentencia favorable o adversa y consecuentemente, al reconocimiento judicial de la pretensión ejercitada, como jurídicamente fundada o infundada".

Menéndez y Pidal<sup>28</sup>, define el proceso jurídico como una: "Coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de la acción procesal y que tienen por objeto obtener una decisión jurisdiccional."

Piero Calamandrei<sup>29</sup> dice que el proceso es: " una serie de actos coordinados y regulados por el derecho procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción."

---

<sup>27</sup> Derecho Procesal Civil, Edit. Labor, S.A., Madrid, 1936, página 8.

<sup>28</sup> Citado por Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México, 1986, página 656.

<sup>29</sup> PROCESO CIVIL. LA REFORMA DEL, Y LA ABOGACIA, traducción del Lic. Felipe de J. Tena, página 175.

Finalmente, para Ugo Rocco<sup>30</sup>, el Proceso: "Es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con los que se realizan los derechos de estos y de las Entidades públicas, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma del que derivan".

**c).- El Proceso Penal en Guanajuato, de competencia para los Jueces de Primera Instancia :-**

Preparación de la acción penal.

No obstante el presente inciso corresponda al análisis del Proceso Penal, en Guanajuato, de competencia para los Jueces de Primera Instancia, no considero ocioso ocuparme del llamado periodo de preparación de la acción penal, denominado por nuestro particular instrumento jurídico<sup>31</sup>, como el de "Averiguación Previa a la consignación de los Tribunales", cuyo sustento legal más alto, lo constituye el artículo 21 de la Constitución Federal, que preceptúa: "La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público,..." en tanto que el párrafo primero del artículo 3º del Código de Procedimientos Penales de Guanajuato indica: "Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales."

<sup>30</sup> INTERES EN OBRAR, traducción del Lic. Felipe de J. Tena, página 182.

<sup>31</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, publicado en el *Periódico Oficial* del Estado el día 4 de mayo de 1978.

Así entonces, el periodo de preparación de la acción penal, comprende desde el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento por cualquier medio de que se cometió, se está cometiendo o se pretende cometer un delito de su competencia, que puede ser por medio de una denuncia o querrela.

Denuncia, es el acto mediante el cual, cualquier persona pone en conocimiento de la autoridad un hecho que considera delictuoso.

Querrela, es el medio por el cual una persona atribuye a otra un delito que le causa afectación directa, y cuya persecución estriba en la presentación de la aludida querrela, que constituye un requisito insalvable de procedibilidad.

La denuncia puede ser verbal o por medio de una llamada telefónica, tratándose de los delitos que se persiguen de oficio; la querrela, que también puede ser verbal o escrita, <verbal en este caso es la comparecencia hecha por la persona ofendida por el hecho punible y ante el Representante Social narra en forma pormenorizada los hechos que considera le causaron un daño directo>, debe reunir todos los requisitos exigidos por el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales, que asienta: " ... se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos ; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes, y la del inculpado, si se encontrare presente ; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular ; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar ; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a

raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.”

La querrela se actualiza cuando el delito cometido es de los que afectan algún interés de carácter particular, como el de abuso de confianza, sin cuyo requisito, no está el Ministerio Público en posibilidades de realizar las actuaciones tendientes a su investigación, por prohibírsele expresamente la Ley Procedimental Penal, específicamente en el artículo 105, al decir: “El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tenga noticia, excepto en los casos siguientes : I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria ; si ésta no se ha presentado ;”

Durante el periodo de Averiguación Previa, el Ministerio Público esta facultado para realizar cuantas diligencias sean necesarias para acreditar la existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculgado, como citación a testigos que hayan tenido conocimiento del ilícito, obtención de los documentos que pudieran servir a la Averiguación, inspecciones ministeriales en los objetos y efectos del delito o en las personas y en general puede utilizar todos los medios de prueba que establece el Código de Procedimientos Penales en su Título Sexto, para llevar a buen fin la Averiguación, también llamada indagatoria.

Concluye el periodo de preparación de la acción penal o de Averiguación Previa, con el auto de consignación al Tribunal competente, <con el ejercicio de la acción penal>,

- una vez que ha cumplido con los requisitos de orden constitucional, establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna -, como se aprecia del contenido del artículo 125 del Código de Procedimientos Penales<sup>32</sup>.

Visto lo anterior, tenemos que el artículo 1º, del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece : “Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Estado :

- I. Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuándo un hecho ejecutado es o no delito ;
- II. Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos, y
- III. Aplicar las sanciones que señalan las leyes. Sólo estas declaraciones se tendrán como verdad legal.”

---

<sup>32</sup> Cita el artículo 125 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que : “Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven.

No será necesario que se llenen los requisitos que exige el precepto constitucional citado, cuando el delito no merezca pena corporal o el Ministerio Público estime conveniente ejercitar desde luego la acción.

También hará consignación el Ministerio Público, ante los tribunales, siempre que de la averiguación previa resulte necesaria la práctica de un cateo.

En caso de que la detención de cualquier persona exceda los términos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez. El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada o no a lo establecido por dicho precepto constitucional ; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo ordenará la libertad con las reservas de ley.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso recuento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20, fracción I, de la carta magna, y en los preceptos de este código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación de los elementos del tipo penal, como por lo que respecta a los que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la caución.”

Por su parte, el artículo 11, señala : “Los jueces menores conocerán de todos los delitos no patrimoniales que sólo sean perseguibles por querrela de parte, y además, de los de bigamia y ultrajes a la moral pública.”

En tanto el artículo 12 del mismo cuerpo legal, prevé que “cuando concurra un delito que debieran conocer los jueces menores con otro de la competencia de los jueces de primera instancia, éstos conocerán del proceso.”

Conforme a los postulados del artículo precedente, se infiere que por exclusión, los jueces de primera instancia conocerán de la totalidad de los delitos de los cuales no tengan competencia los jueces menores, los que se sujetarán a las reglas contenidas en las fracciones II y III del diverso artículo 2º, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que contienen : “el de instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados ; y, el de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas.”

#### El periodo de instrucción.

Nuestro ordenamiento Procedimental no delimita en el periodo de instrucción a aquella etapa en la cual se prepara el proceso, por lo que considero oportuno señalarla : ésta empieza, con el auto de radicación del mismo, y concluye con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según se aprecia del artículo 144, 151 y 157 inclusive.

fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales. Aun cuando el Código en mención, como ya anoté, no delimita este periodo, incluyéndolo en el de la instrucción, la interpretación literal que obtenemos es la de que en ese lapso la autoridad judicial realiza las actuaciones tendientes a determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad del inculcado por falta de elementos para procesar. En otras palabras, el juez está obligado a con base en las pruebas existentes en la Averiguación Previa, determinar si está acreditado el elemento del tipo, para clasificarlo, pues ser sobre tal, debe seguirse el proceso penal, - como dirían los estudiosos del procedimiento civil, "establecer la litis".

En este periodo, el juez está en la obligación de, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, tomar la declaración preparatoria al inculcado, en la que se le harán saber las garantías que la Constitución Federal le otorga, y que se consignan en el artículo 20.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> El inculcado, tiene desde el momento de ser detenido, si es por el Ministerio Público a virtud de una aprehensión en flagrante delito, - única forma permitida por el artículo 16 de la Constitución Federal -, el derecho que consagra la fracción IX del artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, que consiste en asistirse de una persona de su confianza para que le defienda o la de defenderse por si mismo si así lo prefiere; la de ser puesto en libertad bajo caución, si el delito de que se trate no es de los denominados como graves, sin más requisito que la de la exhibición de la suma de dinero que el Ministerio Público le fije en forma asequible o el juez en su caso; la de no ser obligado a declarar, de no ser incomunicado, intimidado o torturado, en caso de que se le obligue a declarar sin la asistencia de su defensor, esa manifestación carecer de valor legal, - la fracción II del artículo 20, que contiene esta garantía individual, fue, adicionada por reformas hechas a nuestra Carta Fundamental el 3 de septiembre de 1993-; la de que se le reciban las pruebas que proponga ante el órgano de la investigación; y, la de que le sean facilitados todos los datos que solicite y que consten en la Averiguación. para que pueda implementar su defensa. Cuando ya haya sido consignado ante la justicia, tiene derecho a que se le conceda la libertad provisional bajo caución, con los mismos requisitos que se exigen para ante el Ministerio Público; a que se le haga saber dentro del término de -----

El juez, en atención al mandato contenido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, practicará sin demora todas las diligencias procedentes que promuevan las partes. En este sentido, en una real interpretación jurídica, se entiende que el juez está obligado a desahogar todas las probaturas que las partes y el defensor promuevan, aunque debería el precepto ser más explícito, o sea, que debería decir textualmente que puede en ese lapso judicial, el inculpado y su defensor ofrecer y desahogar todas las pruebas tendientes a desvirtuar la imputación hecha por el Ministerio Público, para imponerle una obligación al juez, por la razón de que en la práctica, la autoridad judicial funda su negativa en la premura del tiempo, y más aún, deniega en desacato al artículo 151, del ordenamiento que se viene invocando, consistente en la posibilidad de ampliar el plazo constitucional hasta por el doble de

---

cuarenta y ocho horas, el nombre de su acusador, la naturaleza de la acusación y el hecho punible que se le atribuye para que esté, en condiciones de contestar el cargo; siempre que lo solicite, el de ser careado con las personas que depongan en su contra; el de que se le reciban todas las pruebas que proponga y de pedir el auxilio al órgano jurisdiccional para que haga comparecer a sus testigos; el de que sea juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión; en todo caso ser juzgado por un jurado cuando se trate de delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación; de que le sean facilitados todos los datos que consten en el proceso; el de ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa. - la parte final fue adicionada por reformas hechas a la fracción VIII, del artículo 20 constitucional, con fecha 3 de septiembre de 1993-; de que no se le prolongue la pena de prisión cuando se trate de pago de honorarios profesionales o por cualquier otra prestación de dinero, incluida la de responsabilidad civil, tampoco se podrá prolongar en su perjuicio la prisión, cuando ya haya culminado su condena y a de que se le compute el tiempo de la detención, cuando ya se dicte la sentencia; las anteriores reglas elevadas al rango de Garantía Constitucional, se deducen del artículo 20 de la Constitución Federal.

Como obligaciones del inculpado, están las de comparecer ante la presencia del juez cuantas veces sea citado, so pena de que si se encuentra gozando de la libertad provisional, se le imponga arresto hasta por quince días o se le revoque el beneficio de la libertad así concedida. Existen también ciertas limitaciones a la libertad personal del inculpado, como el caso del arraigo, que no podrá exceder de treinta días o el doble, cuando así lo solicite el Ministerio Público, oyendo desde luego al inculpado. El arraigo, también puede hacerse por el Ministerio



tiempo, para el efecto del desahogo de pruebas tendientes a desvirtuar la imputación del Ministerio Público, aduciendo que esa prerrogativa no la autoriza la Constitución Federal, ello a pesar de ser establecida en nuestra legislación procesal y preverse en la misma, que sólo a petición del inculpado podrá decretarse su procedencia.

El auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso, está el Juez en la obligación ineludible, de dictarlo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que se le puso a disposición el inculpado, para no violentar el mandato contenido en el artículo 19 de la Constitución Federal, y "siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este.

Así, y de acuerdo al ya señalado artículo 2º, del Código de Procedimientos Penales y específicamente en las fracciones I y III, el periodo de instrucción va, desde el auto de radicación del proceso, hasta que el órgano jurisdiccional la declara cerrada con base en el artículo 141, mismo que en la parte primera del párrafo primero, textualmente reza: "Cuando el tribunal considere agotada la averiguación, mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

---

Público, cuando tuviere temor fundado de que aquel contra el que se pretende integrar una averiguación, se ausente del lugar y no pueda llevarse a buen fin la integración de ese procedimiento.

Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere este artículo, o si no se hubiere promovido prueba, el tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción."

Dice Carnelutti<sup>34</sup>, en relación a la instrucción que consiste en "comunicar sistemáticamente el curso de todas las circunstancias conducentes a la averiguación de la verdad efectiva, mediante la recepción de todo el material probatorio, con sujeción a la norma procesal respectiva, es decir, perfeccionar la investigación de la verdad histórica a fin de que el juez examine las pruebas con el auxilio de una ordenada, sólida y convincente dialéctica y resuelva lo propio y adecuado, pero siempre dando toda la fuerza analítica a su sentencia que no es sino un acto de la inteligencia." El jurista citado, converge con precisión en lo establecido en el Título Cuarto y hasta el Título Sexto, del Código de Procedimientos Penales, apartados que contienen lo relativo al actuar del juez desde el momento en que se pone a su disposición al inculpado y las obligaciones impuestas a éste, en lo que ve al ofrecimiento y desahogo de la prueba.

El periodo de la instrucción, pues, en entendimiento de la fracción II, del anotado artículo 2º, va a circunscribirse a la averiguación de la existencia de los delitos por los cuales se hayan puesto a disposición el o los inculpados, de la autoridad judicial, pero esta averiguación, no debe confundirse con aquella indagatoria realizada por el Ministerio Público como acto prejudicial, o en vía de preparación de la acción penal, sino como la posibilidad de por medio de las pruebas aportadas por las partes, - inculpado y Ministerio Público -, además por aquellas decretadas de oficio por el Juez, precisar si el

actuar desplegado por el inculpaado encuadra o no en la hipótesis normativa. Esto es, el término jurídico de instrucción, es tomado por la ley, como una etapa de prueba ; de ahí que el Título Cuarto, del aludido Código de Procedimientos Penales del Estado, se ocupe precisamente de la "Instrucción", y el Capítulo I, de ese Título establezca las "*Reglas generales de la Instrucción*", en tanto que el artículo 133, ordene : "El tribunal ante el cual se ejercite la acción penal practicará sin demora alguna, todas las diligencias procedentes que promuevan las partes." La instrucción es pues, el periodo en el cual las partes ofrecerán y desahogarán todas y cada una de las pruebas, a efecto de, la una, acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del inculpaado ; y la otra, la de desvirtuar la imputación hecha por el Ministerio Público, vía excepciones y defensas. En la inteligencia de que como ya se citó, el Juez, está facultado a de oficio, decretar cuanta prueba estime pertinente para lograr el esclarecimiento de la verdad, según se deduce del párrafo final del artículo 137, que acota : "El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto." Esta disposición, tiene una razón de gran importancia, ya que puede suceder que por desconocimiento del inculpaado o su defensor o negligencia de este último, o bien, negligencia del Ministerio Público en su caso, no se alleguen al proceso las pruebas tendientes a acreditar una excepción opuesta por el inculpaado, cuando de éste se trate, y tal situación sea observada por el juzgador en

---

<sup>34</sup> Lezione, Tomo I, página 174.

cumplimiento al anotado artículo 137, por lo que de oficio podrá mandar se decrete la probanza y se desahogue con toda oportunidad para no dejar sin defensa a esa parte, como en el caso de la diligencia de careos, cuando se observe una manifiesta contradicción entre lo depuesto por el o los ofendidos y el imputado, pues suele suceder que habiendo concluido el proceso con sentencia definitiva, esa clase de pruebas no se hayan propuesto y por ende desahogado, lo que da lugar a su reposición para ese sólo efecto. En ese tenor se han producido los Altos Tribunales Federales, con reiteradas jurisprudencias, como la que a continuación se transcribe, entendida a contrario sensu :

“CAREOS, OMISION DE, NO VIOLATORIA DE GARANTÍAS.- No constituye violación a la garantía individual establecida en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, la falta de careos, cuando entre los dichos del acusado y testigos no exista contradicción alguna ; como ocurre en el caso en que el acusado haya confesado los hechos imputados.

Séptima Epoca, Segunda parte :

Vol. 37. Pág. 15. A.D. 5010/71. Alfredo Alejandro Yáñez. 5 votos.

Vol. 39. Pág. 15. A.D. 6182/71. Reynaldo Rosales Flores y Coags. 5 votos.

Vol. 56. Pág. 25. A.D. 1424/73. Pedro Campos Montserrat. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 60. Pág. 13. A.D. 3733/73. J. Trinidad Hernández González y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 64. Pág. 19. A.D. 5933/73. Eleazar Medrano Arzaga. Mayoría de 4 votos.

El Código de Procedimientos Penales en cuestión, establece como medios de prueba, “todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho o la moral a juicio del juez o tribunal cuando la autoridad lo

estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer la autenticidad del objeto de la misma.”

Lo anterior nos lleva a la comprensión de que todas las pruebas tendientes a demostrar el hecho imputado o las excepciones opuestas al mismo, pueden ser susceptibles de proponerse ante el juzgador, hecha excepción de aquellas contrarias a la moral y el derecho ; sin embargo, el precepto faculta al juez para en su caso, allegarse diversos medios probatorios para tener el conocimiento pleno de que aquella prueba ofrecida y desahogada, es auténtica ; pareciera tal afirmación una contradicción implícita, pero no es así, ya que puede suceder que un ofendido o inculpaado exhiba pruebas documentales con cierto rasgo de duda sobre su autenticidad, y en ese caso, con las facultades expresas concedidas por la ley procesal al juez, puede acudir a un estudio, de carácter pericial o bien, a una inspección en los libros de donde se informa fue traído el documento dudoso ; o bien, cuando se presentan testigos que por su comportamiento acusan cierto grado de duda en su personalidad.

Entonces, si el ordenamiento procesal autoriza el uso de todas las pruebas, de cualquier forma de manera específica señala la confesión, la inspección, el juicio de peritos, los testigos, la confrontación, los careos y los documentos.

**La confesión.** Esta prueba no es definida por nuestro Código de Procedimientos Penales, pero acudiendo a la proporcionada por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, se dice que "es la declaración voluntaria hecha por persona no

menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;..."

Si bien nuestro particular Código no emite una definición, si exige el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 275 de este ordenamiento, el cual cita: "La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los requisitos siguientes :

- I. Que verse sobre hechos propios materia de la imputación, con pleno conocimiento y sin violencia física o moral ;
- II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el inculpado esté debidamente enterado de la causa ; y,
- III. Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión.

La policía judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones ; si lo hace éstas carecerán de todo valor probatorio."

A la prueba de confesión, la parte final de la fracción II, del artículo 20 de la Constitución Federal, le resta validez legal cuando no es rendida ante el Ministerio Público o ante el Juez de la causa, cuando el inculpado no se encuentra asistido por su defensor. La disposición ahí contenida, tiene su sustento, en atención a la proclama

popular, que se hizo llegar al Congreso Federal, en función a las múltiples violaciones a las garantías individuales, dadas con el sólo hecho de quedar a disposición de la Policía Judicial o del Ministerio Público, funcionarios que antes de la reforma del 3 de septiembre de 1993, hecha a la Constitución General de la República, en la cual se adicionó la fracción II y IX del artículo 20, - que dio lugar a la inmediata adecuación por las legislaturas de los Estados -, generalmente el imputado "confesaba" los hechos, ya fuera ante la Policía Judicial o ante el Ministerio Público, pues no se autorizaba expresamente al inculcado el nombramiento de un defensor, lo que obligó a la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a restarle validez a esas confesiones vertidas en vía de declaración ante el Representante Social. Como apoyo y en atención a que esos criterios han quedado sólo como historia jurídica, me permito transcribir el siguiente: "CONFESION RENDIDA ANTE LA POLICIA JUDICIAL O EL MINISTERIO PUBLICO, VALOR DE LA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, le niega valor probatorio a la confesión que se hace ante la policía judicial o el Ministerio Público, que posteriormente se constituir en parte en el juicio que se instaure en contra del acusado."<sup>35</sup> Sin embargo, aún y con ello, era práctica reiterada por parte de los jueces, considerar a la confesión "*la reina de las pruebas*" y más, si el inculcado carecía de medios para allegarse un defensor particular que estuviera en condiciones de desvirtuar su propia imputación, o carecía este último de la preparación necesaria para hacerlo, la que en atención al

---

<sup>35</sup> Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXX, Segunda Parte, Junio de 1967. Primera Sala, página 12.

principio de inmediatez procesal, era sustento de su propia condena. Lo anterior se confirma con el criterio sostenido por la otrora Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme que a la letra asienta: “CONFESION, RETRACTACION DE LA. Para que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente.

Sexta Epoca, Segunda Parte :

Vol. LVIII, página 72. A.D. 8108/60. Lucas Farrera González. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LVIII, página 72. A.D. 8487/61. Raúl de la Parra Hernández. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LVIII, página 72. A.D. 957/62. Mauro Garrido Méndez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LX, página 20. A.D. 2649/61. Vicente Leyva Borjas. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LX, página 20. A.D. 6802/60. Antonio Rivas Sánchez. Unanimidad de 4 votos.

De igual forma, tiene aplicación a lo aseverado, el contenido de la Tesis Relacionada que a continuación se inserta :

“DETENCION SIN ORDENES DE APREHENSION Y DE CATEO. NO NULIFICA LA CONFESION DEL INCULPADO.- aun admitiendo que el inculpado fue detenido sin orden de aprehensión emanada de autoridad competente, y que los agentes aprehensores se introdujeren a su domicilio sin orden de cateo, las violaciones que esa forma de actuar implican a disposiciones constitucionales no son reclamables en amparo directo, ni pueden serles atribuidas a las autoridades responsables de la sentencia o su ejecución, y tampoco tienen el alcance de anular la confesión de dicho inculpado ante la



policía judicial federal, si no existen datos que lleven la certeza de que su declaración haya sido moral o físicamente coaccionada. Esta Primera Sala no desconoce que lamentablemente con demasiada frecuencia las autoridades investigadoras utilizan en las aprehensiones métodos reprobados por nuestra Carta Magna ; pero en atención a la técnica del amparo directo, las más de las veces no compete a este Alto Tribunal analizar ese tipo de actos, debiendo concretarse a declarar que quedan a salvo los derechos del quejoso en turno para ejercitar las acciones judiciales relativas ante las autoridades correspondientes.

Séptima Epoca, Segunda Parte : Vols. 151-156, página. 50. A.D. 212/81. Delficio Pursil Corona. Mayoría de tres votos.”

**La inspección.** Se entiende como la apreciación directa hecha por medio de los sentidos, por parte de la autoridad judicial o el Ministerio Público, la que puede llevarse a cabo en cosas o personas. Si la inspección requiere de la intervención de peritos, el Ministerio Público o el Juez, podrán hacerse acompañar de ellos. En la probanza, podrán emplearse para describir lo inspeccionado, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta que al efecto se levante, el medio empleado para el desahogo. Este medio de prueba, es utilizado por lo general en el delito de lesiones, daño en las cosas, etc. También ofrecerse con carácter de reconstrucción de hechos, según lo autoriza el artículo 202 del Código de Procedimientos Penales, en la que la autoridad

judicial con las precauciones del caso, podrá reproducir los hechos con la presencia del imputado, si no existe riesgo de que aproveche para evadirse<sup>36</sup>.

**La pericial.** Cita la ley, que esta prueba será oportuna, siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales. En el proceso, acorde con el artículo 208 del Código de Procedimientos Penales, las partes pueden acudir al juicio de peritos, con independencia de las pruebas desahogadas en ese sentido en la Averiguación Previa, pues el precepto no prohíbe en forma alguna su repetición.

**Testimonial.** Los testigos en el procedimiento penal, son de gran relevancia y se entienden por tales, aquellos que con sus manifestaciones pueden llevar conocimiento sobre el hecho que se investiga, a la autoridad judicial. En el procedimiento penal, no existe una prelación en las pruebas, pero la testimonial reviste una gran importancia, cuando es desahogada con arreglo a las normas procesales y que el ateste haya conocido de hecho propio sobre lo que depondrá, pues si es de oídas, o por inferencias de terceras personas, no tiene gran influencia en el ánimo del juez.

En esa forma se han pronunciado, en concordantes sentidos, los Altos Tribunales Federales, cuando resuelven, sobre un caso particular y relativo inconcusamente, al

---

<sup>36</sup> El numeral citado, establece en forma textual: “ La inspección ocular podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del funcionario que conozca del asunto, aun durante la vista del proceso, si el tribunal lo estima necesario, no obstante que se haya practicado con anterioridad.” - “La vista” a que alude el precepto, es el apartado de conclusiones, insito en el periodo de instrucción, regulado por los artículos 279 al 285 inclusive, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

análisis de los testimonios, según se aprecia de la Jurisprudencia Firme siguiente :  
“TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES.- Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice :

Sexta Época, Segunda Parte, :

Vol. XV, página. 163. A.D. 858/57. Ubaldo Zavala. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLII, página 235. A.D. 1029/58, Ana María Miranda viuda de Suck y Coagraviados. Mayoría de 4 votos.

Vol. LXIII, página 56. A.D. 6876/55, Tomás Machorro Velazquez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXIV, página 28. A.D. 401/62, Salvador Reyes Reyes. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXIII, página 39. A.D. 6481/61. Salvador Abraham Perez. 5 votos.

“TESTIGO DE OIDAS.- Por testigo de oídas debe entenderse a aquel que no conoce por si mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio el testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, haciendo sido su fuente de información directa y personal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. (Puebla, Pue.)

Amparo en revisión 293/90.- Angel Eusebio Camacho o Angel Eusebio Osorio.- 29 de agosto de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente : José Galván Rojas ; Secretario : Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 530/91.- José Salvador Asomoza Palacios.- 22 de noviembre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente : José Galván Rojas.- Secretario : Armando Cortés Galván.

Amparo directo 122/92.- Filiberto Encarnación Gutiérrez.- 7 de abril de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente : José Galván Rojas.- Secretario : Armando Cortés Galván.

Amparo directo 456/94.- Gonzálo Jiménez Pérez.- 15 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente : María Eugenia Estela Martínez Cardiel.- Secretario : José Luis González Marañón.

Amparo en revisión 412/96.- Efraín Pérez Cuapio.- 4 de septiembre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente : Antonio Meza Alarcón.- Secretario : Enrique Baigts Muñoz.

PUBLICADA EN LA PAGINA 478 Y SIGUIENTE DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA", NOVENA EPOCA, TOMO IV, OCTUBRE DE 1996."

**La confrontación.** Es un medio de prueba generalmente utilizado por el Ministerio Público, pero es útil para el inculpado, cuando está seguro de que él no cometió el delito y las personas que le hacen imputaciones, tienen duda sobre si fue o no el hechor, y consiste en la verificación que la persona imputante hace del inculpado estando éste entre otros de similares características fisonómicas. De esta probatura, se levantará una acta en la cual se especifique si el que debía reconocer al inculpado lo señala en forma precisa o si existen dudas o reticencias y en general, todas aquellas observaciones que haga el Juez en el desarrollo de la prueba, según se deduce de los artículos 246 al 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> El artículo 247 y 248 del cuerpo legal invocado, señala con precisión cuáles son los objetivos de la prueba y el procedimiento para su desahogo. Dicen por su orden : "Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación.

Lo mismo será cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce."

Los careos. Es una prueba que tiene por finalidad aclarar las contradicciones que existan entre los que deponen en contra del inculpado y éste. Los careos son constitucionales, si las contradicciones se dan entre el ofendido por el delito o quien dijo haberlo visto cometerlo y el inculpado; son procesales, si las contradicciones se dan entre testigos de un lado y otro, esto es, de la parte ofendida o de la parte inculpada. El artículo 253 de nuestro cuerpo legal particular, nos informa, que “los careos constitucionales sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicitan ; los procesales podrán practicarse cuando exista contradicción sustancial, en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.”

La documental, es de gran relevancia en el proceso, pues puede ser determinante para con base en ella sentenciar o absolver. Los documentos pueden ser públicos o privados. En el caso de los públicos, hacen prueba plena y en el caso de los privados, sólo lo será cuando proviniendo de uno de los interesados, sea reconocido por el otro. Se entiende como documento público, el expedido por funcionario en el ejercicio de sus funciones. El privado, el extendido o mandado extender por un particular.

El proceso, es susceptible de cerrarse con base en el artículo 141, mismo que en la parte primera del párrafo primero, textualmente reza como ya se citó en líneas anteriores:

---

“Al practicar la confrontación se cuidará de : I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla ; II. Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del

"Cuando el tribunal considere agotada la averiguación, mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Y aún cuando es omiso nuestro particular Código en señalar en qué momento o qué procedimiento específico deba seguirse en tal caso, estimo que deberemos atenernos a los términos fijados por el artículo 138, el cual establece un máximo de instrucción de diez meses cuando la pena máxima exceda de dos años de prisión ; y, si la penalidad es menor de dos años, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, será de tres meses. Si esos parámetros nos señala la ley para la duración de un trámite judicial, - debe entenderse instrucción -, resulta concluyente que cuando el Juez, se encuentre en presencia de un proceso en el cual la penalidad exceda de dos años de prisión y a la sazón la instrucción ha llegado a los diez meses, y "estime agotada la averiguación", de oficio y sin ulterior recurso, lo mandará poner a la vista del Ministerio Público para que formule conclusiones, en un plazo de diez días, ello atendiendo el mandato contenido en el artículo 279, conclusiones en las cuales el funcionario acusador está en la obligación de ceñirse, a lo establecido en los artículos 280 y 281 del anotado Código de Procedimientos Penales.<sup>38</sup> Si el Ministerio Público determina que no ha lugar a

---

confrontado, si fuere posible, y III. Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias especiales."

<sup>38</sup> Los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado, apuntan por su orden : 280. "El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado ; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten, y citará las

la acusación, deberá llevar la aprobación del Procurador General de Justicia, sin cuyo requisito el Juez no está obligado a aceptarlas. Del pliego de conclusiones, se dará vista al procesado para que las conteste en el término de diez días. Transcurrido el plazo anotado, haya o no contestado el procesado y su defensor, ese mismo día o en el momento en que se haga la declaración a que alude el artículo 285, se citará para la Audiencia de Vista, que consiste en la Audiencia Final del juicio, que tendrá lugar dentro de los cinco días después. Puede suceder que el procesado no haya presentado conclusiones, en este caso, se le tendrán por formuladas las de inculpabilidad.<sup>39</sup>

#### Periodo del juicio.

El periodo del juicio, inicia luego de haberse ordenado el cierre de instrucción, y precisamente con el pliego de conclusiones donde el Ministerio Público ratifica su acusación y el procesado sus excepciones y defensas, con arreglo al artículo 293 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el tribunal "citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación a dicha audiencia produce los efectos de la citación para sentencia."

---

leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación." 281. "En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la de reparación del daño, cuando proceda, y citar las leyes aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para imponer la sanción."

<sup>39</sup> Artículo 285 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

En la audiencia de vista, o audiencia final, como comúnmente se le conoce, podrán, cita el artículo 294, interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes a más tardar el día siguiente al en que se notificó el auto citando para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia. Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba, no procede recurso alguno.

La sentencia es el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto, la conminación penal establecida por la ley. La sentencia es el resultado de tres momentos, a saber: de crítica, de juicio y de decisión. El momento de crítica, de carácter eminentemente filosófico, consiste en la operación que realiza el juez para formarse la certeza; el momento de juicio, de naturaleza lógica, consiste en el raciocinio del juez para relacionar la premisa que es la norma, con los hechos ciertos; y, el momento de decisión, de naturaleza jurídico-política, consiste en la actividad que lleva a cabo el juez para determinar si sobre el sujeto, se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho. Las circunstancias que se refieren, que son desde luego, unas eminentemente abstractas y otras concretas o materiales, tienen su razón de ser, por mandato expreso de la ley. En las abstractas, el juez está en la obligación, desde el inicio del proceso penal, de enterarse de las



circunstancias peculiares del inculpado, su grado de estudios, su edad, su situación económica y la conducta observada antes de la comisión del delito, para que fundadamente esté, en condiciones de resolver en definitiva; en las concretas, en el estudio real que debe hacer del proceso en lo que ve a las pruebas anexadas tanto por el órgano de la acusación, como por el inculpado, las que deben de tener como corolario, en el caso de las primeras, la comprobación plena de los elementos del tipo y la plena responsabilidad de la persona a sentenciar, en el caso de las segundas, la base para determinar la absolución del acusado y su inmediata libertad. Por ello, las sentencias en el procedimiento penal, se dividen en condenatorias o absolutorias, sólo pueden ser de dos tipos.

#### Periodo de la ejecución de la sentencia.

El periodo de la ejecución de sentencia, inicia desde el momento en que ha causado ejecutoria la sentencia y en que se pone al sentenciado a disposición de la autoridad ejecutora, en el caso concreto, a disposición del Ejecutivo, para que compurgue la pena impuesta.

Como la situación jurídica que autoriza al órgano jurisdiccional a poner a disposición del Ejecutivo al sentenciado, es el de que esta haya causado ejecutoria, o sea, se haya elevado a la categoría de cosa juzgada, es conveniente decir al respecto, que esta situación jurídica, ha sido consignada en la Constitución Federal en su artículo 23, con

rango de Garantía Individual, cuando ordena que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito", de ahí que esa Garantía constituya un verdadero escudo para el individuo y no se pueda volver a procesar.

## CAPITULO II

### EL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACION

a).- Etimología y concepto de recurso ; b).- Antecedentes históricos ; c) La resolución judicial; ch).- Clases de recursos establecidos en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato ; y, d).- Etapas en las que proceden los medios de impugnación.

#### **a).- Etimología y concepto de recurso :-**

Como una significación de lo que es el recurso, encontramos que en materia jurídica, en general, es un medio de impugnación que se hace valer por una de las partes en el proceso, para ante una instancia superior y de manera excepcional ante el mismo juez que conoce del asunto.

Literalmente, de acuerdo a la doctrina, recurso quiere decir “regreso al punto de partida” en tanto que gramaticalmente significa recorrer de nuevo el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente

mediante otra instancia, - o la misma, en el caso del recurso de revocación -, como el medio de impugnación mediante el cual se recorre el proceso.

Florian<sup>40</sup>, considera como medio de impugnación, "el acto del sujeto procesal orientado a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente o por otro superior.

El medio de impugnación inicia una nueva fase que se enlaza a que está en curso (lo que sucede la mayor parte de las veces) o hace revivir dentro de ciertos límites el que ya estaba concluido (recursos contra la cosa juzgada)."

Manzini<sup>41</sup> dice que "las impugnaciones son actividades procesales que determinan una nueva fase del mismo procedimiento en la que se controla o se renueva el juicio anterior."

En un bien ordenado régimen jurisdiccional la admisión de los medios de impugnación es indispensable. Así lo exige el interés público, que coincide esencialmente con el de los sujetos privados,<sup>42</sup> en que la justicia se administre lo más apegado a derecho posible, y más, en la materia penal que nos ocupa, dada la máxima delicadeza de los bienes que puede lesionar una injusticia: la libertad, el honor. Las impugnaciones pues, determinan de ordinario la subdivisión del proceso

---

<sup>40</sup> Elementos de Derecho Procesal Penal, página 420.

<sup>41</sup> Tratado de Derecho Procesal Penal. T.V., página 4.

<sup>42</sup> En el proceso del orden civil, - aplicación de las normas de derecho privado -, se denominan sujetos privados a quienes intervienen en una controversia tramitada ante los tribunales civiles, por dilucidarse cuestiones de

en grados, a consecuencia de ellas, al proceso de primer grado, puede seguir la del segundo, - apelación -, y en ultima instancia, el amparo directo, para ante un Tribunal Colegiado de Circuito. Respecto a esta última forma de recurrir, se ha dicho que constituye una tercera instancia del proceso, pues válidamente, aún cuando respecto al Juicio de Amparo, se ha suscitado controversia sobre si es un juicio o proceso, en el caso de consistir en un medio válido de impugnación, se le ha considerado recurso sobre estudio de la legalidad y tal estriba, en que el Juez Constitucional en materia de amparo directo, analiza sobre las cuestiones de legalidad imperantes en el proceso en el cual se haya interpuesto el amparo.

Por lo anterior, Leone<sup>43</sup>, establece que el “medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover una desventaja proveniente de una decisión del juez.” Y, agrega , que del “análisis de la definición los siguientes elementos característicos del medio de impugnación : a) remedio jurídico : a saber, un derecho atribuido a las partes ; y en ciertos casos, a otras personas, en su propio interés o en nombre y en interés de una parte ; b) a fin de remover una desventaja proveniente de una decisión del juez. El medio de impugnación por consiguiente, se dirige solamente contra las decisiones del juez, pero no contra actos del juez sin carácter decisorio o contra actos procesales de las partes.

---

interés exclusivamente particular : pago de pesos en un juicio ejecutivo mercantil o civil, pago de daños provenientes de una negligencia u omisión en un contrato entre particulares, etc. etc.

<sup>43</sup> Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III. Página 3.

Es necesaria pues, para la noción del medio de impugnación, una desventaja proveniente de una decisión del juez ; otros eventuales remedios encaminados a remover las desventajas que tengan otra proveniencia, no son medios de impugnación. Los medios que la ley apresta a las partes, a fin de eliminar perjuicios en acto o en potencia, pero que no provengan de una decisión del juez, deben considerarse, por ello, distintos incluso terminológicamente de los medios de impugnación ; denominación, ésta, que debe quedar limitada para los remedios encaminados contra decisiones de la jurisdicción.

Naturalmente, cuando desaparece completamente el concepto de decisión jurisdiccional, cae también el correlativo concepto de medio de impugnación ; así, las acciones tendientes al reconocimiento de la inexistencia de una decisión, no son medios de impugnación.

Claría Olmedo<sup>44</sup>, explica que existen dos clases de errores, susceptibles de combatirse por medio de los recursos expresamente establecidos en la ley procesal : el error in procedendo y el error in judicando. El primero, se da cuando el juez, admite o da curso a una petición que evidentemente lesiona los intereses de una de las partes ; el segundo, cuando al dictar la sentencia, en forma equivocada absuelve o condena a la parte. Se trata pues, aquel, de un error de procedimiento, porque se aparta de los lineamientos previamente establecidos ; en éste, trasciende a la afectación de la parte, pues no se trata de la forma, sino del fondo, se toca el derecho

substancial que está en juego. Este error consiste normalmente en la aplicación de una ley no correcta o en no aplicar la ley adecuada. Puede consistir en una impropia utilización de los principios lógico-jurídicos del fallo, como en el caso de no valorarse correctamente una probatura o en desatenderla de plano, pues no debemos olvidar que el fallo se cifra en una justipreciación, es decir, en un juicio de valor, sobre las particularidades de la persona o bien del hecho punible, cuya esencia intrínseca constituye la sentencia.

**b).- Antecedentes históricos del recurso :-**

Los antecedentes históricos del recurso, datan del viejo derecho romano, donde se trató de armonizar el poder público y la ley del Estado, a través de la magistratura, pretendiendo que ésta encontrara justos límites en la magistratura misma, por medio de la intercesión contra el *imperium*, que era la intervención de otro magistrado, para combatir lo resuelto por el encargado de conocer del asunto.

En la Roma de la época de los reyes, únicamente se podía hacer uso de la casación, "casando" el rey mismo las ordenes que hubiere dado un comisionado suyo, y esta intercesión del mandante, como ejercicio de su poder superior contra el poder inferior correspondiente al mandatario, existió siempre. Una vez que con la República se introdujo el sistema de la colegialidad, el igual poder que se concedió a

---

<sup>44</sup> Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo V, página 435.

cada uno de los colegas fue revestido del derecho de casar las ordenes del otro, según se infiere teniendo en cuenta, no solo la consideración lógica de que, en caso de iguales derechos, la prohibición tiene más fuerza que el mandato, sino también que el fin práctico que se buscaba con el nuevo sistema era el de que el pleno poder de los magistrados, sin aminorarse, encontrara en si mismo limitaciones. Luego de que la plebe comenzó a formar parte del orden político de Roma, el derecho de intercesión hubo de hacerse extensivo a los jefes que la misma tenía, a los tribunos de la plebe ; esta extensión se logró primeramente por vía revolucionaria, pero después adquirió un reconocimiento oficial, con lo que cada tribuno del pueblo tenía facultades para interponer la intercesión, así contra sus propios colegas como contra los magistrados patricios, mientras que, por el contrario, los magistrados patricios no podían impedir a los tribunos del pueblo el ejercicio de su actividad por medio de la intercesión. El poder exorbitante que se concedía de tal modo a cada funcionario, sobre todo a cada tribuno del pueblo, venía a ser debilitado de un modo esencial, merced a la circunstancia de que si el magistrado, cuya orden había sido inutilizada por la protesta tribunicia, llevaba, sin embargo, a efecto dicha orden, quedaba, si, sometido al poder coercitivo y judicial del tribuno intercedente pero, a su vez, las medidas coercitivas o penales tomadas por este último podían ser de nuevo casadas por sus colegas, y por lo tanto, si estos querían, aunque no podían estorbar la primitiva casación o intercesión, si podían hacer ineficaces las consecuencias penales de ella.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Derecho Penal Romano, páginas 442-443, Edit. La España moderna. Madrid.



El derecho penal romano, entre los obstáculos al ejercicio de la acción penal o a la ejecución de la pena, entre otros, se consideró también a la apelación de la época imperial, la gracia con suspensión de la eficacia jurídica de la sentencia penal, o sea la provocación de los comicios, la reposición de las cosas en su anterior estado, etc. La apelación ante el Emperador comprendía, lo mismo que la hecha del mandatario al mandante, tanto la casación de un fallo dado a petición de una parte como la pronunciación de la sentencia.

El derecho justiniano, que se adoptó por diversos pueblos, incluido el de España, contempló los recursos, principalmente el de apelación, para por medio de otro funcionario judicial, revocar lo determinado por el que se ocupó del asunto; así llegó a la Ley de las XII Tablas, las Leyes de Toro y desde luego, a nuestros actuales códigos, tanto civiles como penales; especial atención merece la forma de impugnación que se desarrollaba en el virreinato, donde el virrey, podía otorgar desde libertades, hasta indultos por homicidio.

**c).- La resolución judicial :-**

Se entiende por resolución en general como aquella determinación, sea de un particular, o de autoridad de orden administrativo o judicial, dictada en cierto sentido, que tiene influencia en el ámbito en el cual se dicte.

De esa definición en sentido lato, se pueden obtener los siguientes elementos, a saber:

1.- Es una determinación.

2.- La determinación puede darse por un particular, por una autoridad, sea ésta administrativa o judicial; y,

3.- La determinación causa efectos en el ámbito en el cual se dicte.

Es pues, una resolución, sinónimo de determinación, porque cambia la situación que impera en cierto medio, sea éste familiar, en una agrupación, en una oficina pública o de acuerdo a nuestro contexto, en un proceso, sea civil, penal, administrativo, etc. etc.

La resolución dada por un particular, estimo que no tiene la menor complicación en su entendimiento, máxime si se acude a la más amplia definición que he vertido en líneas anteriores. En efecto, ésta, causa cambios sean benéficos o perjudiciales en el ámbito particular del individuo, que puede ser en su vida privada o en el seno familiar, pero los causa, atentos a que es una determinación que puede tomarse, como por ejemplo, el mudar de domicilio, privar a los hijos de algunos placeres, vía correctivo disciplinario, en fin, pues, causa estragos en el ámbito en el cual se dicte esa determinación, que en este caso, será en el seno de la familia.

La resolución de carácter administrativo, es de entenderse que, me estoy refiriendo a aquella administrativa de derecho público, como es la Resolución Presidencial mediante la cual se dota de tierras a un ejido o cualquiera otra, que

provenga de la autoridad ejecutiva, la que causará efectos en el ámbito de aplicación de tal autoridad, por ejemplo, como ya apunté, la Resolución Presidencial que dota de tierras a un ejido, hace el cambio de régimen de propiedad, de ser ésta particular, pasa a considerarse ejidal o de uso comunal.

Atención especial merece para nosotros la resolución judicial, por ello citaré los criterios que a ese respecto externan algunos juristas:

Una resolución judicial, es según el concepto que vierte Rafael de Pina en su *Diccionario de Derecho*, el "acto procesal de un juez o tribunal destinado a atender necesidades del desarrollo del proceso o a su decisión."<sup>46</sup>

Para Eduardo Pallares, siguiendo a Guasp, dice que la resolución judicial<sup>47</sup>, "son todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa e inmediata".

Agrega el aludido jurista,<sup>48</sup> que "se han propuesto diversas clasificaciones de las resoluciones judiciales, sin que ninguna de ellas haya prevalecido sobre las demás con valor científico indiscutible. El Código vigente las clasifica de la siguiente manera: artículo 79. Las resoluciones son: I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos; II.- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales; III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman

---

<sup>46</sup> Obra ya citada, página 442.

<sup>47</sup> *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México, 1984, página 713.

autos definitivos; IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios; V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; VI.- Sentencias Definitivas.

Las resoluciones judiciales forman parte de los actos del Organismo Jurisdiccional sin comprenderlos a todos. Se oponen conceptualmente a los actos de ejecución y a los de administración. Estos últimos se llevan a cabo para que el juzgado o tribunal pueda funcionar debidamente en forma análoga a como lo hacen un particular o una empresa. Las resoluciones se caracterizan: a) Por ser actos de jurisdicción; b) Porque mediante ellos el órgano declara su voluntad y ordena o prohíbe algo; c).- Por ser actos unilaterales aunque se lleven a cabo por tribunales colegiados; d) Porque mediante ellos se tramita el proceso, se resuelve el litigio o se pone fin y suspenden el juicio".

De acuerdo al Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, una resolución judicial<sup>48</sup> "son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo de trámite lo deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución de fondo del conflicto".

---

<sup>48</sup> Idem.

<sup>49</sup> Obra citada, página 2822.

En el anterior entorno, una resolución judicial, será según mi criterio, *una determinación dictada dentro de un proceso, mediante la cual se admita o niegue una solicitud, concluya una incidencia o recurso, o de fin al juicio.*

Nuestro particular Código de Procedimientos Penales en el artículo 88, delimita las resoluciones en sentencias definitivas y autos.

Y, será sentencia definitiva la que decide el negocio en lo principal, y son autos en cualquier otro caso.

De acuerdo al texto del artículo que se acaba de citar, la resolución más importante que se dicta en el proceso, es la sentencia, ya que a través de ella se pone fin al proceso, es decir, se resuelve de fondo el asunto, por parte de la autoridad judicial que conoce del mismo, pudiendo ser favorable o contraria a los intereses de las partes<sup>50</sup>, en atención a los elementos de convicción aportados en la secuela procesal.

La sentencia, dice el jurista Juan Palomar de Miguel, en su obra *Diccionario de Derecho*<sup>51</sup>, es una "declaración del juicio y resolución del juez", y que ésta, puede ser: absolutoria, condenatoria y declarativa.

---

<sup>50</sup> Las partes en el Proceso Penal, son exclusivamente el Ministerio Público y el inculcado ; ofendido no tiene el carácter de parte ni el defensor del inculcado ; el primero, en función a que es representado por el Ministerio Público en toda la secuela procesal, pero puede, en todo caso, coadyuvar con éste para allegar elementos tendientes a acreditar la existencia de los elementos del tipo penal, al tenor del artículo 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado. En lo que ve al defensor, sólo tiene la función específica de brindar apoyo defensivo al inculcado, con todas las prerrogativas tendientes a probar la inocencia de este último, proponiendo los recursos que procedan, solicitando la libertad cuando proceda, etc.

<sup>51</sup> Mayo Ediciones, Guanajuato, México, 1981, página 1237.

Evidente resulta a nuestro juicio, que la sentencia absolutoria será aquella que se dicta por un juez competente, cuando en el caso de un asunto penal el Ministerio Público en atención a la investidura que le otorga el artículo 21 de la Constitución Federal, no logra allegar los elementos de juicio al tribunal, para que esté en aptitud de condenar al acusado o en su caso, cuando éste último, acredita sus defensas y excepciones, nuestro particular Código de Procedimientos Penales, sólo considera las sentencias irrevocables, en su artículo 348, y dice que son aquellas que pronunciadas en primera instancia, son consentidas expresamente o cuando concluido el plazo para interponer algún recurso, no se haya interpuesto ; y, aquellas que la ley no admita ningún recurso, como las dictadas en Segunda Instancia.

En el caso de las sentencias de carácter penal, cuando el imputado por el Ministerio Público logra acreditar debidamente sus defensas y excepciones, se da de plano lo que es una sentencia absolutoria y no existe en contra partida ninguna sanción al Ministerio Público en tanto parte dentro del proceso penal, por no haber allegado elementos suficientes para que el juez fincara una condena o cuando prueba aquel sus defensas. Acaso sólo es motivo de una sanción administrativa cuando muestra negligencia manifiesta en su función. A este respecto, aún y cuando no es materia de mi trabajo, valga una crítica al sistema jurídico penal mexicano:

Considero que cuando la autoridad penal investigadora, no lograra obtener sentencia condenatoria en contra de un inculpado, sea por no haber allegado al proceso los elementos suficientes para que el juez estuviera en condiciones de dictar

un fallo condenatorio o no los haya adminiculado por negligencia, se estableciera en nuestro sistema procesal penal un medio para que la persona que fue puesta en prisión, acuda a el para lograr le sea resarcido el daño causado : que se traduce en moral, porque sufrió el desdoro social, de haber sido aprisionado y de haber soportado todo un proceso, con la complacencia del Ministerio Público ; y económico, por haber tenido que utilizar fondos que quizás no tenía, para llegar al punto de lograr una sentencia absolutoria y por lo cual considero en este espacio, debería pugnarse quizás por el grupo de juristas existentes en el País, para que se implementara un sistema de reclamación de pago de daños y perjuicios que de alguna manera mitigara esa pena moral, social y económica, sufrida por aquel que tiene la desgracia de caer en manos de un Agente del Ministerio Público ignorante o negligente, o que utilice el cargo que se le otorgó, para implementar venganzas políticas o particulares, por ello, estimo que debe pugnarse por el establecimiento en la ley, de la procedencia de una reclamación que pudiera hacerse valer frente a esa parte en el proceso penal, cuando no prueba su acción o en el último de los casos y para el efecto de evitar esas injustas prisiones mal llamadas preventivas, ordenara la verdadera capacitación de las personas que pretendan tener un cargo de Agente del Ministerio Público y luego, mediante un examen por oposición, concederles el empleo, pues a la en su mayoría, sólo gente no experta aglutina la instancia del Ministerio Público. Lo anterior, desde luego, sin dejar de lado que la institución Ministerio Público, existe por mandato constitucional en el artículo 21, y que tiene

como finalidad la de no dejar en manos de los particulares, el castigo a los delincuentes, porque entonces se regresaría a la venganza privada y desde luego, el Derecho Penal sufriría un retroceso.

La sentencia condenatoria, será aquella dictada por juez competente, que es base a la prueba de las acciones o de las excepciones, impone un deber de hacer o de no hacer.

La sentencia declarativa, es la que se limita a establecer un pronunciamiento judicial sobre una cuestión de hecho o de derecho, esto es, aquellas donde no existe controversia, no existe actor ni demandado, sino que se trata de una simple solicitud, pero que al recaerle una sentencia, reviste el carácter de la verdad legal. Este tipo de sentencias, no existen en la materia penal.

La sentencia, puede ser definitiva o interlocutoria.

En lo que ve a la definitiva, ésta pone fin al juicio, mientras la interlocutoria, resuelve un incidente o una incompetencia. Ahora, no por ser una sentencia interlocutoria deja de tener trascendencia en el pleito, porque al igual que la definitiva que le pone fin, la interlocutoria pone fin a un obstáculo que se presente en el proceso, esto es, siempre la sentencia resolverá una controversia, ya sea la principal o una nacida dentro del mismo proceso, por ejemplo, aún cuando no lo dice, la resolución dictada en un Incidente de Libertad Por desvanecimiento de datos, es una



verdadera sentencia interlocutoria, conforme al último párrafo del artículo 411 del Código de Procedimientos Penales del Estado.<sup>52</sup>

También se denomina resolución en sentido lato, a toda determinación dada por el órgano jurisdiccional en cualquier etapa del juicio, como en el caso de las respuestas a solicitudes normales del trámite. Pero a tales determinaciones, el Código de Procedimientos Penales del Estado, las denomina autos, y ello es así, porque solamente resuelven sobre la cuestión pedida, no van más allá de lo solicitado y son para dar prosecución al juicio. Estos autos a su vez, se dividen en autos y decretos, los primeros son los que dan continuidad al procedimiento y los segundos, aquellos que atienden una solicitud que no lo impulsa, como la expedición de copias certificadas, a la devolución de un objeto afecto al proceso, etc.

#### **ch).- Clases de recursos establecidos en el código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato:-**

Los recursos que contempla nuestro Código de Procedimientos Penales del Estado, de acuerdo al Título Décimo, son los siguientes:

Revocación, Apelación y el de Denegada Apelación.

---

<sup>52</sup> Cita el precepto que "la resolución que proceda se dictará dentro de las setenta y dos horas a la en que se celebró la audiencia. -refiérese a la audiencia que procede, luego de la interposición del incidente-.

El recurso de revocación, se intenta ante el mismo juez que se tramita el proceso, sea verbalmente al momento de la notificación o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, es de los llamados recursos horizontales, porque se interponen ante el juez de la contienda y tienen por objeto reordenar una situación anómala en el proceso, y debe el interesado acudir expresando en ambos casos las razones en que apoye su pretensión<sup>53</sup>. Desde luego que la enunciación de que puede ser posible interponer el recurso en forma verbal, según el artículo que se anota, es utópica, porque como ya se anotó, deben expresarse las razones en que se apoye la pretensión, razones que no son otra cosa que los agravios que le cause al litigante la resolución recurrida, y es bien lógico que esa formalidad no se podría hacer constar en la foja donde se anota la notificación, máxime si el auto que se pretende combatir, conlleva varias violaciones que sólo vía recurso de revocación se pueden regularizar, sin embargo, ello podría ser posible, si ahí, en forma breve y siendo una sola cosa, el litigante se expresa con claridad, pero a veces no es la claridad con la que pudiera expresarse el litigante, el indicativo de que se declararía procedente el recurso, sino la escasa preparación y arrogancia de los funcionarios judiciales, desde el notificador hasta incluso el juez del proceso, porque aún y cuando el Código aplicable lo dice

---

<sup>53</sup> Los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Penales del Estado, no establecen la exigencia de la exposición de agravios, pero se entiende que tales, deben expresarse para estar en condiciones de combatirse el auto mal dictado, pues de lo contrario, carecería de sentido su interposición, por más que en el proceso penal prive el principio *in dubio pro reo* significativo de estar a lo más benéfico al procesado, puesto que si de plano sólo se constriñe el mencionado procesado a interponer el recurso, puede el juez, posiblemente por tener la convicción de que su auto estuvo correcto, confirmarlo en sus términos, dado que no hubo orientación sobre otro criterio mejor.

expresamente, los funcionarios llegarían al punto de no admitirlo, y si no lo admiten, imposible resultaría la procedencia de ese medio de impugnación.

De la interposición del recurso de revocación, el juez está obligado a un término ínsito en las cuarenta y ocho horas siguientes, decidir lo que proceda, y cuya resolución no es atacable por medio legal alguno, según se aprecia de los artículos 349 y 350. En ese orden, y dado que no existe medio legal para combatir lo resuelto en el recurso de revocación, es claro, que se deberá acudir ante el Juez de Distrito de la localidad en vía de Amparo, pues resulta ser el único "remedio" para combatir el mal actuar del juez y más, cuando la tendencia en el proceso, no deje lugar a dudas, ya que puede darse el caso que el inculpado sea "recomendado" y por tanto mal visto por el titular del juzgado o por el secretario del ramo, y al elevar una solicitud, su proveído tarde varios días y sólo para decir que no ha lugar, circunstancia muy frecuente en el medio judicial, por lo que en esos casos, el único camino, será agotar el recurso que proceda, para dar cumplimiento al principio de la definitividad a que se refiere el artículo 73-XIII de la Ley de Amparo y luego de ello, estar en condiciones de acudir a la demanda de garantías.

El recurso de apelación, es considerado como el medio de impugnación por excelencia, por ser resuelto por una autoridad diferente y superior a la que conoce de la contienda, y es definido por la ley, como el que "tiene por objeto examinar si en la

resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.”<sup>54</sup>

Este recurso es de los llamados por algunos doctrinarios, como "verticales", precisamente porque se tramitan en línea recta ascendente y logran causar cambios consecuentes, de manera descendente al cumplimentarse los fallos que pudieran dictarse con motivo del recurso.

El fallo de segundo grado, para que sea ajustado a derecho, debe constreñirse al estudio de los agravios expresados por el apelante, cuando se refiere a asuntos de carácter civil, pues en este aspecto, no permite la ley una posible suplencia de la queja, cosa que no acontece con los fallos dictados en materia penal, donde el Magistrado que conoce de la apelación, está obligado no sólo a suplir la deficiencia de los agravios, sino la falta total de ellos, y basta la manifestación verbal o escrita del inculpado, para que de oficio, se substancie en forma total el recurso interpuesto. Nuestro instrumento legal, seguramente influenciado por el sistema establecido en el procedimiento civil, afirma que en primer término, la apelación sólo se abre a petición de parte legítima y seguidamente, sólo se resolverá sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; es decir, se ocupará exclusivamente de los agravios expresados por el apelante, y en una actitud por demás potestativa para los jueces de Segundo Grado, señala que “el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el

---

<sup>54</sup> Artículo 351 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.” En relación al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, si éste no expresa agravios, se declarará desierto el recurso.<sup>55</sup>

El sistema procesal en México, se ha cifrado esencialmente en el principio denominado *in dubio pro reo*, y en respeto a tal, ha sido criterio reiterado por parte de los Tribunales Federales que conocen de la Instancia Constitucional, sea en el trámite bi-instancial o en el uni-instancial, aplicar el mencionado principio cuando se trata del procesado, ello por una parte, y por la otra, el principio de la suplencia de la queja deficiente, consistente ésta en imponer la obligación de hacer un estudio exhaustivo a la causa cuando se trata del procesado, inclusive con la falta total de los agravios, por tanto, si nuestro particular Código Instrumental, se concreta a establecer una hipótesis potestativa para el Tribunal de Apelación, cuando se trata de la deficiencia de los agravios, - incluso desatiende lo relacionado a la falta total de agravios -, es claro que pugna abiertamente con el artículo 14 de nuestra Carta Fundamental, pues quiérase o no, se vulnera la garantía de audiencia.

En vía de apoyo a lo asentado en este párrafo, me permito, por su importancia en relación a la suplencia de los agravios deficientes e incluso de la falta total de ellos, invocar un criterio que considero bien aplicable :

---

<sup>55</sup> Artículo 352 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

"AGRAVIOS EN LA APELACION. SU FALTA DE ESTUDIO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS Y HACE INNECESARIO RESOLVER ACERCA DE LOS DEMAS CONCEPTOS DE VIOLACION.

Si el fallo combatido es omiso en el estudio de los agravios formulados al respecto, y nada se dice para declararlos infundados o inoperantes, se advierte una franca violación al artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su primera parte, en la que establece que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que estima el apelante le cause la resolución recurrida. Ahora bien, si conforme al artículo ya citado y lo dispuesto además por el diverso 363, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine si en la sentencia recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios que regulan la valoración de las pruebas o si se alteraron los hechos, es obvio que el fallo de segunda instancia tiene que abordar el estudio completo de los agravios hechos valer por el apelante, pues constituyen éstos la materia de la alzada, no siendo legalmente suficiente con que el fallo del ad quem exprese que la resolución de primer grado debe confirmarse, sin que antes funde y motive el desechamiento de los aspectos y problemas jurídicos planteados en los agravios, con mayor razón si en el pliego respectivo el apelante pretende desincorporarse del tipo delictuoso en que fue comprendido, asegurando, que éste fue mal clasificado atenta su conducta delictuosa, si es que la hubo. Por estas razones, se estima que la sentencia así dictada es violatoria de garantías contra el quejoso y, sin que sea

necesario el estudio de los demás conceptos de violación, procede que se le conceda el amparo a aquél, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente su fallo y dicte uno nuevo, previo el estudio de todos los agravios hechos valer en la apelación, resolviendo en consecuencia lo que estime legalmente procedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 287/93.-José Luis Garibo Martínez y otro.-25 de noviembre de 1993.- Unanimidad de votos.-Ponente: José Refugio Raya Arredondo.-Secretario: Víctor Hugo Enríquez Pogán.

Amparo directo 22/94.-Paulino Soto Delgado.-10 de febrero de 1994.-Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Vilchis Sierra.

Amparo directo 120/94.-Rufino Vélez Giles.-21 de abril de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Vilchis Sierra.

Amparo directo 472/94.-Rufina Martínez Pinzón.-5 de enero de 1995.-Unanimidad de votos.- Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas.-Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.

Amparo directo 489/95.-Tranquilino o Alejandro Mariano Ramos.-7 de noviembre de 1995.- Unanimidad de votos.-Ponente: José Fernando Suárez Correa.-Secretario: Gabriel Costilla Hernández.  
Nota: Véase tesis relacionada con la jurisprudencia número 100, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 167.

Posiblemente la sola tesis poco nos diga, pero como ya se señaló, dada la importancia de la cuestión jurídica a análisis, es necesario incluir la totalidad de la Sentencia de Amparo, relativa al estudio sobre la suplencia de la queja :

“AMPARO DIRECTO 489/95. TRANQUILINO O ALEJANDRO MARIANO RAMOS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, y en suplencia de la queja, resultan fundados los conceptos de violación.

En efecto, la Sala responsable al emitir su resolución con motivo de la apelación interpuesta por el hoy quejoso y el agente del Ministerio Público, adscrito al juzgado de origen, en los considerandos IV, V y VI, analizó directa e inmediatamente el cuerpo del delito, la responsabilidad penal y la individualización de la pena y en el considerando VII, pasó supuestamente a dar contestación a los agravios del peticionario de garantías, concretándose a señalar lo siguiente: "Respecto a los agravios expresados por el defensor particular del procesado TRANQUILINO O ALEJANDRO MARIANO RAMOS, los integrantes de esta Sala consideran que son infundados e inoperantes para revocar la sentencia recurrida, toda vez que de las constancias procesales se observa que el Juez de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas ofrecidas en favor de su defenso, por lo que se considera que no se causa agravio alguno al acusado de referencia; por otra parte las pruebas ofrecidas ante este tribunal, resultan ineficaces para comprobar la negativa de los hechos que hace el procesado, y acreditar con las mismas que se encontraba en lugar distinto en el que ocurrieron los hechos, toda vez que como se dijo los giros



telegráficos a que alude la defensa fueron enviados con posterioridad a los hechos, y con ello no se justifica la residencia del acusado en la ciudad de Cabo San Lucas, como lo pretende hacer valer la defensa, cuando se suscitaron las acusaciones del padre de la agraviada y de ésta, no hechos que dieron origen a la causa que se le instruye al referido acusado, y no habiendo agravio alguno que pudiera suplirse en favor del acusado, es procedente confirmar en sus términos la sentencia recurrida."

Con lo anterior la Sala responsable pretendió dar contestación a los agravios del inconforme, sin embargo, es evidente, que omitió estudiar completa e integralmente todos los agravios, pues sólo se limitó a remitirse a "las constancias procesales", para observar que el Juez de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas, sin exponer los razonamientos tendientes a acreditar que se llevó a cabo la valoración a que se refiere, esto es, no motiva tal aseveración.

Sin embargo, no analiza el agravio por el cual el impetrante de amparo argumenta que se viola el artículo 64 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

No se analiza el agravio consistente en que la agraviada del delito fue muy clara en su primera declaración ante la representación social al señalar que sólo conoció a un tal LAZARO y en ningún momento manifestó que el hoy quejoso se haya encontrado en el lugar de los hechos, pues de haber estado lo habría reconocido, máxime que ambos son vecinos del poblado del Potrero y se conocen.

Nada se dice en relación al agravio relativo a que el Juez natural da valor a la declaración de la ofendida del delito, sin que esta sea de buena fe, pues en autos consta que también en los careos que se dieron entre el acusado y el padre de la agraviada, CELERINO DIEGO SALGADO, sostiene que sólo sospecha del quejoso y que no tenía la seguridad de que fuere responsable del ilícito, pero que sí le consta la participación de ARTEMIO MARIANO RAMOS, otro de los acusados.

Tampoco se atendió el agravio relativo a que en autos quedó debidamente acreditado que cuando sucedieron los hechos el sentenciado se encontraba en el puerto de Cabo San Lucas, Baja California Sur, según se desprende de su declaración preparatoria y de lo depuesto por los testigos Romualdo Leonarda Gregorio, Basilia Ramos Bartolo, Herculano Ramos Pablo y Enrique Mariano Gregorio.

Nada se dice en cuanto al argumento del inconforme, en el sentido de que las acusaciones del padre de la agraviada y de ésta, no tienen ningún valor probatorio por no reconocer de manera directa al acusado como responsable de los hechos que se le imputan.

Del mismo modo, ninguna consideración se hizo respecto al agravio consistente en que al no otorgarse valor probatorio a los testimonios ofrecidos dentro del procedimiento se incurre en violación a éste, pues tales probanzas no fueron debidamente valoradas por el Juez de la causa.

Tampoco se contesta el agravio relativo a que de los medios de prueba que se aportaron por la defensa del quejoso se deduce que no es penalmente responsable del

delito tipificado en el artículo 139 del Código Penal vigente en el Estado, y que indebidamente el juzgador aplicó el artículo 64 del Código de Procedimientos Penales, sin que exista comprobación de la presunta responsabilidad del peticionario de garantías, además de que en autos no se justifican ni se acredita la probable comisión del delito imputado a éste.

También se omitió dar contestación a lo argumentado por el defensor del amparista, en el sentido de que en la resolución apelada se violó flagrantemente el artículo 128 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, pues no se encontraron indicios que presuman que existen pruebas plenas de la responsabilidad penal del apelante, así como tampoco los enlaces lógicos y naturales que hagan suponer que el amparista sea penalmente responsable del delito de violación.

Nada se dice en relación al agravio relativo a que el Juez viola, en perjuicio del quejoso, el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al no probar la representación social que éste cometió el delito que se le imputa y por consiguiente se debió absolverlo. Que se le condenó de manera injusta sin que se cubrieran los requisitos señalados en los artículos 63 y 64 del ordenamiento legal antes invocado, dictando una sentencia condenatoria sin que se haya probado la presunta responsabilidad penal del acusado. Además, los medios de pruebas aportados en la etapa procesal son suficientes para acreditar su inocencia y no fueron valoradas por el juzgador, por lo que indebidamente se le dictó una condena privativa de su libertad.

De lo anterior resulta evidente que los agravios, a los cuales se refiere el apelante en su escrito de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, que aparece agregado a fojas 17-22 del tomo penal VI-565/995, no fueron atendidos por la Sala responsable, puesto que no aparece contestación alguna en relación a los mismos, lo que implica una clara violación de garantías individuales, pues debió analizar de maneja integral los agravios formulados.

Es decir, en el caso ocurre una franca violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución, fundamentalmente a las garantías del debido proceso y de legalidad, con trascendencia a las formalidades esenciales del procedimiento. El artículo 31 del Código Procesal de la entidad señala el objeto de la apelación, consistente en la sentencia de primer grado; y la finalidad del recurso, traducible en el análisis de la legalidad de esa sentencia. Entonces, la ad quem viola esta disposición porque analiza oficiosamente, y sin estudiar los agravios, el tipo penal y la responsabilidad del acusado desnaturalizado su función, al resolver como órgano de primera instancia y no revisar la sentencia impugnada, transgrediendo por ello una formalidad esencial del procedimiento y un objetivo derivable del artículo 23 constitucional; que en materia penal, sí existe más de una instancia para juzgar a una persona, la segunda fase necesariamente tiene por objeto atender las razones por las que la inconforme aduce que la sentencia de primer grado es irregular y en el caso la ad quem vuelve a actuar como tribunal de primera instancia, sin que por lo tanto y

en mérito a lo expuesto, se hubiere revisado por la Sala responsable la sentencia que nos ocupa.

Por tanto, si bien, en casos como el presente no sólo es posible, sino obligatorio suplir la deficiencia de los agravios, según el segundo párrafo del artículo 131 ya citado, tal facultad no debe ejercitarse para evadir el estudio de la apelación, sino que éste debe ser analizada en su integridad y de manera explícita, congruente y completa se deben estudiar todos los agravios y suplirlos cuando la ley lo permita, para no incurrir en transgresión a lo ordenado por los artículos 14, 16 y 23 constitucionales y asegurar que la condena penal de una persona se ajusta a la Ley, se analicen todas las situaciones legales y probatorias que éste invoque a su favor o resulten del juicio y se revise plenamente la sentencia que según la ley sea impugnabile, razones por las cuales debe concederse el amparo solicitado para que la responsable analice total, exhaustivamente y en su caso supla los agravios materia de la apelación a su cargo y con libertad de jurisdicción resuelva lo conducente, sin evadir el análisis de los argumentos sometidos a su consideración.

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis jurisprudencial número 100, visible a foja 166 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, bajo el rubro: "AGRAVIOS EN LA APELACION, FALTA DE ESTUDIO DE LOS.- Si el tribunal de apelación no estudia los agravios expresados por el apelante, viola garantías individuales".

Igualmente resulta aplicable al caso la tesis relacionada con la anterior, visible a foja 167 del Apéndice al Semanario Judicial referido, bajo el título "AGRAVIOS EN LA APELACION. SU FALTA DE ESTUDIO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS Y HACE INNECESARIO RESOLVER ACERCA DE LOS DEMAS CONCEPTOS DE VIOLACION.- Si el fallo combatido es omiso en el estudio de los agravios formulados al respecto, y nada se dice para declararlos infundados o inoperantes, se advierte una franca violación al artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su Primera Parte, en la que establece que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que estima el apelante le causa la resolución recurrida. Ahora bien, si conforme al artículo ya citado y lo dispuesto además por el diverso 363, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine si en la sentencia recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios que regulan la valoración de las pruebas o si se alteraron los hechos, es obvio que el fallo de segunda instancia tiene que abordar el estudio completo de los agravios hechos valer por el apelante, pues, constituyen éstos la materia de la alzada, no siendo legalmente suficiente con que el fallo del ad quem exprese que la resolución de primer grado debe confirmarse, sin que antes funde y motive el desechamiento de los aspectos y problemas jurídicos planteados en los agravios, con mayor razón si en el pliego respectivo el apelante pretende desincorporarse del tipo delictuoso en que fue comprendido, asegurando, que éste fue mal clasificado, atenta su conducta delictuosa, si es que la hubo. Por estas

razones, se estima que la sentencia así dictada es violatoria de garantías contra el quejoso y, sin que sea necesario el estudio de los demás conceptos de violación, procede que se le conceda el amparo a aquél, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente su fallo y dicte uno nuevo, previo el estudio de todos los agravios hechos valer en la apelación, resolviendo en consecuencia lo que estime legalmente procedente."

También es aplicable la tesis jurisprudencial número 112, visible a foja 184, del Apéndice referido, bajo el rubro: "AGRAVIOS. EXAMEN QUE DE ELLOS DEBE HACER LA RESPONSABLE.- La renuncia injustificada del Tribunal ad quem a estudiar parte de los agravios expuestos por los perdidosos en la sentencia de primer grado, es motivo suficiente, cuando se reclama en amparo esa violación, para otorgar el amparo al quejoso, y máxime cuando los agravios desdeñados se dirigieron a impugnar lo que el a quo estimó fundamento esencial de su sentencia recurrida. Si bien es cierto que es del todo razonable y jurídico abstenerse de analizar cierta clase de agravios secundarios cuya eficacia está subordinada al examen que se haga de los principales que los rigen, tal abstención resulta injustificada cuando se dejan de examinar agravios que pudieran considerarse como principales."

Finalmente resulta innecesario entrar al estudio de los conceptos de violación relativo al fondo de la sentencia, toda vez que al resultar esencialmente fundado el analizado en suplencia de la queja, es suficiente para la concesión del amparo solicitado, y, para los efectos precisados anteriormente.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo; y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se RESUELVE:

UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a TRANQUILINO o ALEJANDRO MARIANO RAMOS, en contra del acto que reclama de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad capital, consistente en la sentencia dictada el siete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en el toca de apelación VI-565/995, que se precisó en el resultando primero de esta ejecutoria. En la inteligencia de que el amparo se concede para los efectos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

Notifíquese, publíquese; anótese en el Libro de Registro; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia, y en su oportunidad archívese el presente expediente.

Así por unanimidad de votos de los Magistrados: José Fernando Suárez Correa, José Refugio Raya Arredondo y Joaquín Dzib Núñez, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.”

Como una consideración general, se debe decir que el recurso de apelación, será procedente contra las resoluciones definitivas dictadas en asuntos civiles y penales, cuando sean de la competencia de los jueces de primera instancia, con esa misma condición, serán apelables las sentencias interlocutorias y los autos que causen



al litigante un gravamen que no pueda repararse en la sentencia definitiva. Cuando la apelación se interponga en contra de la sentencia definitiva, se admitirá con efecto suspensivo y cuando se interponga en contra de sentencias interlocutorias o de autos, excepcionalmente se admitirán en ese mismo efecto, pero por regla general, serán sólo en el efecto devolutivo.

Conforme a nuestro Código de Procedimientos Penales, las únicas resoluciones apelables con efectos suspensivos, son las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción, siempre que ese Código o alguna ley no disponga lo contrario.

Son apelables en el efecto devolutivo, las sentencias que absuelvan al acusado ; los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VIII del artículo 286 aquellos en que se niegue el sobreseimiento ; los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso y los de falta de elementos para procesar, entre otros, a que alude el artículo 355.

La apelación podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se hizo la notificación respectiva, que puede ser verbal o por escrito, si se tratare de sentencia o de tres días, si se interpusiere en contra de un auto.

Interpuesto el recurso dentro del término legal, el tribunal lo admitirá o desechará de plano, según que sea o no procedente, pero contra el auto que admita la apelación, no procederá recurso alguno. Es importante indicar aquí, que contra el auto que desecha el recurso de apelación, procederá el recurso de la denegada

apelación, tema que se tratará en los subsecuentes apartados. Al admitirse el recurso, se prevendrá al acusado para que nombre defensor que lo patrocine en la Segunda Instancia. Donde, recibido el proceso, sea éste el original por tratarse de apelación en contra de la sentencia definitiva o el duplicado por haberse admitido en contra de un auto, el magistrado lo pondrá a la vista de las partes para en su caso, promuevan alguna prueba, empero, si no lo hacen, se fijará fecha para la audiencia de vista del proceso, que se efectuará dentro de los quince días siguientes. Sin embargo, dentro de los tres días a la recepción del proceso, las partes podrán impugnar ante el Tribunal Superior, la admisión del recurso interpuesto, de lo cual se dará vista a las partes por tres días y resolverá lo procedente en un plazo de tres días. Si se declara mal admitido el recurso de apelación, se devolverán los autos al juez de origen y lógicamente se archivará el toca.

El trámite de la Segunda Instancia, permite el ofrecimiento y desahogo de pruebas, pero se establecen restricciones como el de que sólo en las sentencias definitivas procede el término de prueba, que debe señalarse el objeto y naturaleza de la misma ; ya admitida, si por alguna causa no se desahoga, se declarará desierta y se citará para la vista de la causa ; si se trata de testimonios, sólo versarán sobre cuestiones que no hayan sido materia de examen en la primera instancia ; y, el Tribunal se reserva la potestad de admitir pruebas o desahogarlas, en relación a la documental, esta será admisible si es pública, mientras no se haya declarado vista la causa ; declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el Tribunal de

Apelación pronunciará el fallo que corresponda a más tardar dentro de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada. Contra las resoluciones dictadas en segundo grado, no procede recurso, es decir, causan ejecutoria por ministerio de ley, sin embargo, es susceptible acudir a la instancia constitucional en vía de amparo directo.

**El recurso de denegada apelación**, como este será tratado en capítulo especial, sólo se dirá, que tiene por objeto, regularizar la situación consistente en que si una determinación judicial debía ser apelable en ambos efectos, - devolutivo y suspensivo -, o sólo en el primero, o la negativa total de la admisión del recurso de apelación.

Para concluir el presente apartado, considero oportuno mencionar brevemente lo que se entiende por recurso frívolo, mismo que en diversas materias se utiliza únicamente para retardar los procedimientos en perjuicio de la parte contraria, en materia penal los recursos frívolos propiamente dichos, no se presentan a menudo, salvo la excepción de que se interponga por un pleno desconocimiento de la materia procesal penal.

En forma lisa y llana, se define el recurso frívolo como: "el deducido contra decisión que se pronuncie según pedimento del recurrente". De esa fórmula tan simple se puede concluir que por frivolidad se entiende que si a un litigante que ha pedido ante el Juez y éste le concede y sobre esa determinación tal litigante interpone el recurso que autoriza la Ley, ese actuar indudablemente constituye una frivolidad.

Recurso improcedente, será aquél que no establece la Ley. En efecto, puede acontecer que un litigante interponga, quizás por desconocimiento o maliciosamente un recurso de apelación en contra de un auto que no lo admite o bien, un recurso de revocación en contra de una sentencia sea definitiva o interlocutoria.

**d).- Etapas en las que proceden los medios de impugnación :-**

Conforme al Código de Procedimientos Penales de la Entidad, los recursos pueden interponerse en la primera y segunda instancia, para ante el juez de la contienda, procederán los recursos de revocación, apelación y de la denegada apelación, excepcionalmente un medio clarificador, que es el de la aclaración de sentencia. Los recursos propiamente dichos, tienen la finalidad de causar efectos en cuanto al fondo de lo impugnado, es decir, revocar, modificar o confirmar en su caso la resolución. En lo que ve a la mencionada aclaración de sentencia, reviste solamente una especie de señalamiento para que se corrija inclusive algunos términos gramaticales confusos, pero no tiene influencia alguna en la substancia de la sentencia, es decir, no le está permitido al juez, al conocer de la aclaración de la sentencia, alterar el fondo de la misma. Las anteriores reglas, se deducen de la lectura de los artículos del 339 al 347 del ya señalado Código. En segunda instancia, procederá el recurso de revocación contra los autos dictados por el titular de la Sala. Contra la Resolución, que confirme, revoque o

modifique el fallo impugnado, no cabe recurso alguno, según se lee del numeral 349 del apuntado Código de Procedimientos Penales. Luego, como una última posibilidad, el inculpado, estará en condiciones de acudir al Amparo Directo. El Ministerio Público está en ese caso, impedido para recurrir en vía constitucional, por ser la parte técnica del proceso.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

### CAPITULO III

#### EL RECURSO DE APELACION COMO MEDIO DE IMPUGNACION

a).- Etimología y concepto ; b).- Objeto y fin del recurso de apelación ; c).- Resoluciones Judiciales apelables ; ch).- Efectos en que procede la apelación ; y, d).- Los agravios, ejecutoria y efectos de ésta en el proceso en el cual se dicte.

##### a).- Etimología y concepto :-

Apelación, del latín, *apelare*, la apelación es un recurso ordinario y vertical, como ya se anotó líneas anteriores, a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado - tribunal ad quem -, un nuevo examen sobre la resolución dictada por un juez de primera instancia, - juez a quo -, con el objeto de que aquel la modifique o revoque.

Podemos dividir el examen de la apelación en los códigos procesales mexicanos en dos sectores que siguen principios similares, o sea, en la materia civil y mercantil por

El objeto y fin del recurso de apelación, lo encontramos regulado por el artículo 351 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el cual señala específicamente que tal, tiene por "objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos." También este aspecto fue tratado ampliamente en apartado anterior, por lo que remito a él para su lectura.

El fin, está claramente delimitado por la ley procesal penal: se traduce en el estudio de los agravios expresados por el apelante, -artículo 352-, y que tienen como corolario, la revocación, modificación o confirmación del fallo apelado.

#### **c).- Resoluciones Judiciales apelables :-**

Las únicas resoluciones apelables, son las dictadas en primera instancia, de esa forma, son apelables en el efecto suspensivo y devolutivo, - cita el artículo 354-, solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción. Y son en el solo efecto devolutivo, las sentencias que absuelven al acusado ; los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VIII del artículo 286 y aquellos en que se niegue el sobreseimiento ; los autos en que se niegue la suspensión del procedimiento judicial, los que concedan o nieguen la acumulación de autos, y los que decreten la separación de autos ; los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso, y los de falta

de elementos para procesar ; los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución, los que conceden o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, los que resuelvan algún incidente no especificado ; el auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos solo son apelables por el Ministerio Público ; los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 424, y las demás resoluciones que señala la ley . La norma, generaliza al decir que las demás que señala la ley, y ello es en función a que diferentes actuantes dentro del proceso, establecen casuísticamente si son o no recurribles y cuál es el recurso procedente.

**ch).- Efectos en que procede la apelación :-**

En líneas precedentes, he señalado que los efectos en lo relacionado al recurso de apelación, son suspensivo y devolutivo y que en algunos casos específicos, como cuando se trata de resoluciones que conceden la libertad del indiciado, solo son apelables en el devolutivo y que en las que impongan una sanción privativa de libertad serán en ambos efectos.

Lo anterior, tiene su apoyo, pues consideró el legislador más propio conceder la libertad inmediata a un inculcado cuando por alguna razón jurídica obtuvo ese beneficio, sea por falta de elementos para procesar, por desvanecimiento de datos o por sentencia



definitiva, y que el trámite de la alzada se tramite ya en libertad de la persona, porque se considera una injusticia el hecho de que alguien que ha obtenido su libertad, por la interposición del recurso, se viera en la obligación de estar recluido hasta su conclusión, máxime que puede suceder el hecho de que la resolución se confirme, y esa confirmación, de nada habría valido, si el sujeto se encuentra en prisión, muchas veces purgando un delito que no ha cometido.

**d).- Los agravios, ejecutoria y efectos de ésta en el proceso en el cual se dicte :-**

Los agravios, son los razonamientos verbales o escritos, vertidos por el sujeto procesal que se siente lesionado por la resolución combatida; en tanto la ejecutoria, consiste en la determinación dada por el Magistrado, denominado técnicamente - tribunal ad quem -. Ahora, es ejecutoria en función a que no admite recurso ordinario alguno, en su caso solo el amparo directo.

Los efectos que produce son inmediatos y mediatos. Los inmediatos, se suceden cuando, interpuesto el recurso, el juez de la causa lo admite e inicia el trámite correspondiente para su substanciación. Los efectos también son inmediatos si, interpuesto el recurso el *iudex a quo* - juez instructor del proceso -, remite la causa al *iudex ad quem* - tribunal superior -, para su examen.

También como efectos inmediatos podemos considerar el suspensivo, cuando impide que la resolución del juez inferior pueda ser ejecutada ; es decir, la jurisdicción del inferior queda en suspenso por haber sido transferida al superior, y, en consecuencia, lo mismo sucede con el procedimiento.

El efecto devolutivo no suspende el curso del procedimiento, aunque, si el medio de impugnación prosperó, se devolverá la secuela procesal hasta el momento de la resolución judicial que se ha modificado ; por ende, al interponerse el recurso bajo ese efecto, el juez inferior podrá continuar actuando.

Dentro de esos mismos efectos, ha lugar a considerar que pueden darse los dos.

Los efectos mediatos, se traducen en la confirmación, revocación, o modificación de la resolución judicial impugnada ; por ello, y para ese fin, según el caso, será necesario estudiar los aspectos pertinentes contenidos en la ley penal, el delito, el delincuente, la penalidad y las medidas de seguridad, y también las omisiones y errores concernientes a la aplicación de las normas del procedimiento.

## CAPITULO IV

### EL RECURSO DE LA DENEGADA APELACION

a).- El recurso de la denegada apelación en el Código Federal de Procedimientos Penales ; b).- El recurso de denegada apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato ; c).- Personas que pueden interponer el recurso de denegada apelación ; y, ch).- Objeto y fin del recurso de denegada apelación.

a).- El recurso de la denegada apelación en el Código Federal de Procedimientos Penales :

La denegada apelación es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos.

Denegar significa no conceder lo que se pide o solicita ; por ende, cuando se habla de denegada apelación, se alude a la negación de la procedencia del recurso de alzada.

Entonces, tendrá lugar cuando a). no se admite la apelación ; y, b). cuando se admita en un sólo efecto. Atendiendo a lo anotado, se puede establecer que, a través de la denegada apelación, se pretende la enmienda del yerro cometido por el juez al rechazar la apelación en forma ilegal o equivocada ; y no existe posibilidad ninguna de negar su admisión, pues existe obligación ineludible de aceptarla y darle el trámite correspondiente.

Atendiendo al espíritu de nuestras leyes, una postura contraria daría margen a una situación negativa, porque impediría toda posible rectificación de lo resuelto ligera o equivocadamente.

La naturaleza jurídica de la denegada apelación, al igual que la apelación, constituye un derecho para el Ministerio Público. Para el procesado, acusado o sentenciado es un derecho ; lo mismo puede decirse del defensor en la mayoría de los casos, salvo en situaciones como aquella en que, en ausencia de su defenso y ante un probable perjuicio a sus intereses, debe entenderse como una obligación.

Para el ofendido y su legítimo representante también es un derecho. En cambio, para el órgano jurisdiccional, su admisión constituye un imperativo ineludible, en contraste con la apelación, debiendo, además, proveer lo necesario para su substanciación.

Objeto de este recurso es la resolución judicial que niega la admisión de la apelación o el efecto con que ésta debió admitirse. En consecuencia, será necesario examinar si existe la violación a la ley en un orden específico, o sea, al Código de Procedimientos Penales, y no a los demás aspectos o problemas contenidos en la ley en sentido genérico.

Congruente con lo citado, el Código Federal de Procedimientos Penales, establece en el artículo 392, textualmente que : “ El recurso de denegada apelación procede cuando esta se haya negado, o cuando se conceda solo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aún cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intenta el recurso.” “El recurso, reza el siguiente numeral, se interpondrá verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación.”

Interpuesto el recurso, el tribunal, sin más substanciación, mandará expedir, dentro de tres días, certificado, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre el que recayó el auto apelado, e insertará este a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable.<sup>56</sup>

Para en caso de negligencia por parte del juez que conozca del proceso, la ley establece que cuando el tribunal de primera instancia no cumpliera con lo prevenido, - mandar los insertos del caso -, el interesado podrá ocurrir por escrito ante el de apelación,

---

<sup>56</sup> Artículo 394 del Código Federal de Procedimientos Penales.

el cual mandará que el inferior remita el certificado dentro de veinticuatro horas, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Si el interesado recibe con oportunidad los autos, el tribunal sin más trámite, luego de tenerlos en su poder, citará para sentencia y pronunciará esta dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

La sentencia se redactará en los términos del caso, centrandose desde luego su atención, en el auto combatido y de plano resolverá si ha lugar a tener por apelando al inconforme, previo análisis de la personalidad de éste, la procedencia del recurso de apelación o bien el grado en que se admitió, determinando si la apelación es o no procedente.

**b).- El recurso de denegada apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato :-**

En similar forma se encuentra redactado el procedimiento de la denegada apelación en nuestro particular Código de Procedimientos Penales.

**c).- Personas que pueden interponer el recurso de denegada apelación :-**

De acuerdo con la redacción del artículo 380, el recurso de denegada apelación procede cuando esta se haya negado, aún cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso. De lo anterior se infiere, que cualquiera persona que se encuentre en relación con el proceso, puede intentar el recurso; y, en función a que el procedimiento es de orden público, es decir, no es renunciable ni a voluntad de los juzgadores, el trámite debe realizarse con las formalidades a que se contrae el Capítulo III, del Código de Procedimientos Penales, que comprende los artículos que van del 380 al 386.

**ch).- Objeto y fin del recurso de denegada apelación :-**

Si la denegada apelación es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos.

Es claro que la esencia misma del recurso, es la de lograr se revoque la negativa a la admisión del recurso de apelación o bien se modifique por el Tribunal Superior en grado, para que se tramite conforme a derecho, en función a los argumentos expresados por el inconforme, objeto que se materializa, cuando el tribunal ad quem, solicita en términos del artículo 386 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, se remita

el testimonio o los originales en su caso, del proceso en el cual se interpuso el recurso de la denegada apelación. Como ya se hizo notar, el recurso de la denegada apelación no tiene excusa, pues inclusive cualquier persona sea o no parte, está en posibilidades de intentar el trámite. Desde luego, que resultaría absurdo el hecho de que una persona ajena en forma total al proceso penal, acudiera al medio de impugnación anotado. Se entiende que quien lo haga, tiene interés jurídico en el pleito, sea para que se admita en un sólo efecto o para que se admita si se ha denegado de plano la interposición del recurso de apelación. Mencioné que el trámite resulta inexcusable, sea quien sea la persona que realice la tramitación, y ello tiene su sustento en los artículos 380, 381 y 382 del ya anotado Código, pues basta además, que el interesado tenga en sus manos el certificado expedido por la autoridad judicial donde se impugnó la resolución, las ponga en las del Tribunal Superior, para que el trámite sea debidamente substanciado.



## CAPITULO V

### EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL RECURSO DE LA DENEGADA APELACION EN EL PROCESO PENAL.

a).- La Sentencia ; b).- La consideración de Sentencia Definitiva y Sentencia Ejecutoria ; c).- El efecto y fin del recurso de la denegada apelación, carece de sentido en el Proceso Penal ; y, ch).- Motivos específicos por los cuales considero que el recurso de la denegada apelación no se justifica en el proceso penal.

#### a).- La Sentencia :-

La sentencia, se dijo en líneas anteriores, es el acto culminante dictado por el juez dentro del proceso penal ; que la sentencia puede ser en dos formas : condenatoria y absolutoria. La primera, es la que impone una sanción y la segunda es la que concede de plano la libertad.

El término sentencia, proviene del latín, *sententia*, que significa dictamen, parecer, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para

resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso. También se afirma que proviene el término del vocablo latino *sentiendo*, porque el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente.<sup>57</sup>

Desde la doctrina clásica hasta la más moderna, se han emitido conceptos sobre la sentencia. El máximo exponente del clasicismo, Francisco Carrara<sup>58</sup>, señaló sobre ese punto: "En el derecho criminal se llama sentencia todo dictamen dado por el juez acerca del delito a cuyo conocimiento ha sido llamado."

Por lo que respecta a la autoridad de los fallos, es posible distinguir dos categorías: la sentencia definitiva y la ejecutoria, pasada ante la autoridad de cosa juzgada. La sentencia definitiva, es aquella contra la cual se pueden interponer los recursos que establece la ley, en tanto la ejecutoria, es la que no admite ningún recurso, sea por haber no permitirlo expresamente la ley, o porque no se hayan hecho valer oportunamente. Respecto a las sentencias, nuestro particular ordenamiento procesal, solamente las establece como irrevocables y que por ende causan ejecutorias.<sup>59</sup>

La sentencia, para no violar garantías individuales a las partes dentro del proceso, debe cumplir con requisitos de forma y fondo. Los primeros, indudablemente que se refieren a que deben ser escritas, debido a que nuestro derecho es eminentemente escrito y constar de tres apartados substancialmente: *Resultandos*, *Considerandos* y puntos *Resolutivos*. Los requisitos de fondo, se traducen en la *congruencia*, es decir, tener una

---

<sup>57</sup> Diccionario para Juristas, Palomar de Miguel, Juan, Editorial Mayo, México, 1983, página 1237.

<sup>58</sup> Programa de Derecho Criminal, Volumen II, Parte General, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, página 475.

vinculación lógico-jurídica, entre el delito imputado -por el cual necesariamente se haya seguido el proceso-, y la sentencia misma. La *motivación* y *fundamentación*, son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución General de la República y específicamente para las resoluciones judiciales el artículo 14 de esa Carta Magna. Para tenerse como una verdadera *motivación*, se exige al juez el examen y valoración de los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso. La *motivación*, tiene pues, una enorme importancia en las sentencias penales, porque está en juego la libertad de la persona sometida al proceso, por ello los Códigos de Procedimientos Penales, contienen un capítulo relativo a la valoración jurídica de la prueba, donde se establecen parámetros a los cuales se tienen que ajustar los jueces, cuando de hacer valer el arbitrio judicial se trata, en el nuestro, encontramos regulada la valoración de la prueba, en el Capítulo IX, que comprende los artículos del 268 al 278. Implica también la *motivación*, cuando se trata de la individualización de la sanción a imponerse ; por ello, el ordenamiento procesal que nos rige, impone la obligación al juez, en el artículo 137, de “durante la instrucción, observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración ; sus costumbres y conducta anteriores ; los motivos que lo impulsaron a delinquir ; sus condiciones económicas y las especiales en las que se encontraba en el momento de la comisión del delito ; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de

---

<sup>59</sup> Artículo 348 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para llegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar de oficio para ese efecto.” La *fundamentación* es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto. En materia penal, queda prohibido imponer, por simple analogía o aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata<sup>60</sup>. Como último requisito de las sentencias, es el de la *exhaustividad*, que consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las situaciones jurídicas dadas en el proceso. Esta *exhaustividad*, es sinónimo de la claridad de las sentencias.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado, no hace señalamiento alguno sobre los requisitos de forma y fondo que deban reunir las sentencias, sin embargo, su dictado, lleva implícito el cumplimiento de las anotadas formalidades, en función, a que se consideran esenciales y han sido elevadas al rango de garantía constitucional, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

---

<sup>60</sup> Párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal.

**b).- La consideración de Sentencia Definitiva y Sentencia Ejecutoria :-**

La sentencia definitiva, se considera así a aquella que habiéndose dictado con las formalidades esenciales exigidas por la Carta Fundamental, permite la interposición de algún recurso. La definitiva, constituye la declaración hecha por el juez que ha conocido de la controversia y que pone fin a ésta, pero que sin embargo puede ser revocada, modificada o confirmada por una entidad superior, - Tribunal *Ad Quem* -. En cambio, la sentencia ejecutoria, es aquella en contra de la cual no cabe recurso, sea por haberse consentido expresamente o porque no exista medio legal para impugnarla, como en el caso de las dictadas por los jueces menores o por las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en contra de las cuales, sólo es procedente el juicio de amparo directo. Es así como lo admite el artículo 158 de la Ley de Amparo ; aún cuando, la apuntada Ley, define implícitamente como sentencia definitiva aquellas que pongan fin al juicio y que contra ellas no proceda recurso ordinario para impugnarlas, empero, no debe perderse de vista que la Ley de Amparo se orienta hacia un principio de definitividad del acto a combatirse. Esto es, que si un actuar judicial, tiene medio legal establecido para impugnarse y no se acude a tal, es claro que el juicio de garantías será improcedente, con arreglo a lo establecido por la fracción XIII del artículo 73 de la invocada Ley de Amparo.

**c).- El efecto y fin del recurso de la denegada apelación, carece de sentido en el Proceso Penal :-**

Si el objeto del recurso de la denegada apelación, es la resolución judicial que niega la admisión del diverso recurso de apelación o el efecto con el que este debió admitirse; y, si el fin perseguido por este recurso, es el que el Tribunal de Alzada, revoque la resolución que negó la admisión del recurso de apelación, total o parcialmente, considero que carece de sentido en el trámite procesal, en atención, a que se entiende la estancia en los tribunales de personas capacitadas, que si aprecian que una resolución, es apelable en un sólo efecto o en ambos, y la deniegan, lo necesario no es tramitar un recurso sobre otro recurso, sino el de que quien ocupe un cargo en la administración de justicia, debe ser persona con conocimientos técnico-jurídicos en la materia, pues de lo contrario, no solamente el recurso de la denegada apelación debe substanciarse, sino un juicio de responsabilidad oficial. Ello atendiendo a que el funcionario judicial debe tener esa preparación necesaria para no incurrir en el error de denegar la admisión de un medio de defensa por el sólo hecho de denegarlo, por implicar violación a la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 de la Constitución Federal. Por tanto, según mi apreciación particular, el recurso de la denegada apelación carece de sentido jurídico en el ordenamiento procesal.

ch).- **Motivos específicos por los cuales considero que el recurso de la denegada apelación no se justifica en el proceso penal :-**

Si el recurso de la denegada apelación, a mi juicio carece de sentido en el proceso penal, por igualdad de razón tampoco se justifica, pues existiendo en el ordenamiento procesal un recurso denominado de apelación, mismo que siendo bien substanciado, no requiere de otro medio auxiliar para dar consecución al proceso. Por lo que se estima necesario se suprima del Código de Procedimientos Penales del Estado.

En efecto, conforme a la postura que sostengo, la existencia del recurso de la denegada apelación, a lo único que conlleva, es al retardo del procedimiento penal, máxime si se tiene en cuenta que se impone una obligación al interesado en la substanciación del aludido recurso, consistente en presentarse ante el órgano decisorio superior, a fin de que califique la idoneidad o inidoneidad del desechamiento en ciertos efectos de la interposición del recurso de apelación y ello da incuestionablemente lugar a la interposición del recurso por el simple motivo de ocasionar retrasos en el trámite judicial, lo que implica la violación manifiesta y permitida por la ley, del artículo 17 de la Constitución Federal, protectora del principio de la expeditéz de la justicia, cuando acota en su párrafo segundo: " Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial." ... Y, si la

norma constitucional prevé la circunstancia de que la justicia deba ser pronta, el tramitarse el recurso de la denegada apelación constituye un procedimiento retardatorio, en función incluso a que permite la interposición de tal recurso, por cualquier persona aún cuando no sea considerada como parte en el proceso penal, según se aprecia de la lectura del artículo 380 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Tiene apoyo el anterior razonamiento, en el contenido de los artículos 382 y 383 del mismo cuerpo de normas, los que por su orden apuntan: "Interpuesto el recurso, el tribunal, sin más substanciación, mandará expedir, dentro de tres días, certificado en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre que recayó el auto apelado e insertará éste a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable, sus notificaciones y las promociones en las que se interpusieron la apelación y la denegada, haciéndose constar la fecha de su presentación." Y, "Cuando el tribunal de primera instancia no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito ante el de apelación, el cual mandará que el inferior remita el certificado dentro de veinticuatro horas, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar." Pese pues, a que el Código de Procedimientos Penales del Estado, contempla la posibilidad de que por negligencia manifiesta o postura propia del titular del Tribunal de Primera Instancia, no se haya admitido el recurso de apelación, ello de ninguna forma justifica la existencia del recurso de la denegada apelación, pues en estos casos, lo que debiera establecerse, es una sanción severa, para el caso de que un juez de primer grado no cumpla con su obligación de garantizar la debida defensa a las partes, traducida en



protección a la garantía de audiencia consagrada en la Constitución General de la República, ello en tratándose de una de las partes en el proceso ; y si no se justifica, en lo que ve a una persona que forme parte de la litis, tanto menos puede justificarse con aquella que carezca de interés jurídico, en función a que el trámite resulta inexcusable, es decir, está en primer término el juez de la contienda judicial en la plena obligación de substanciarlo, como el de Segundo Grado en cumplimentarlo, al tenor del ya anotado precepto 380, en relación con el 384, que exige : “Recibido por el promovente - nótese que no se refiere a una de las partes -, el certificado, deberá presentarlo ante el tribunal de apelación dentro del término de tres días contados desde que se le entregue, si el tribunal reside en el mismo lugar. Si reside en otro, el de primera instancia señalará, además de los tres días, el término que sea necesario, atendidas las distancias y los medios de comunicación, sin que el término total pueda exceder de diez días. Si la presentación se hace fuera del término concedido, se declarará desierto el recurso, de oficio, y se remitirá testimonio de la resolución al inferior.” En el mismo orden, y por los motivos que considero no se justifica el recurso mencionado, es de que en tratándose del inculpado en el proceso, si éste se encuentra recluso, está impedido materialmente para realizar el trámite y por consecuencia, es claro que se le declarará desierto el aludido medio de impugnación, sin importar que pueda valerse del defensor en su causa para que lo lleve a cabo, pues si se trata del defensor de oficio, el interés por su parte puede ser mínimo ; ahora, si no tiene defensor particular, por si mismo el procesado no estará en condiciones materiales para substanciarlo, por imponérsele a él, la carga de llevar el trámite necesario.

Conforme a la anterior premisa pues, es incuestionable que el recurso de la denegada apelación no se justifica, y como apunté, con un trámite correcto del recurso de apelación, es suficiente para que las partes logren sus fines de justicia y no existe necesidad alguna de que un Tribunal de Segundo Grado, califique si el recurso de apelación fue legal o ilegalmente admitido, máxime si se encuentra en la ley un medio para inconformarse de la admisión del recurso de apelación, como es el de la impugnación de éste, para ante el Tribunal de apelación, según se lee del artículo 362 del Citado Código de Procedimientos Penales del Estado, que explica: “Dentro de los tres días a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán impugnar la admisión del recurso, o el efecto o efectos en que hayan sido admitidos, y el tribunal dará vista de la promoción a las otras partes por tres días, y resolverá lo que fuere procedente dentro de los tres siguientes.

Si se declarase mal admitida la apelación, se devolverá el proceso al tribunal de su origen, si lo hubiere remitido.” Luego entonces, si el mismo recurso de apelación admite medios de impugnación para el caso de existir duda sobre la admisión del recurso, es claro que el de denegada apelación no se justifica en el proceso penal, por como ya apunté, significar un retraso en la administración de la justicia, con evidente perjuicio para las partes.

Tampoco se justifica el aludido recurso de la denegada apelación, porque permite contrariamente a las reglas del procedimiento, consistentes en que este debe dilucidarse entre partes, cuando permite la injerencia de personas ajenas al trámite judicial, pues en el proceso penal, solo forman parte de la contienda, el Ministerio Público y el inculpa-

el primero en cuanto representante del ofendido por el delito y el segundo, en cuanto sujeto activo del mismo ; ahora, si bien es cierto que el inculpado tiene la garantía de nombrar persona de su confianza que le defienda, también lo es, que el defensor y el inculpado forman una sola parte, indivisible en si misma.<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> La institución de la defensa, nace de manera simultánea con la comisión del delito y el deber del Estado de castigarlo por medio de la imposición de las penas, - jus puniendi -, respecto a ello, Francisco Carrara, en su "Programa de Derecho Criminal" (página 457, parágrafo 976, Editorial Temis, Bogotá Colombia,) nos dice que "en materia penal no existen presunciones jurit et de jure y por lo tanto, siempre hay que admitirle al acusado su propia defensa. Mas como no siempre tiene esta inteligencia bastante para presentar sus disculpas, el derecho de defensa hace necesario que se le de asistencia de un defensor legal, que el acusado puede elegir libremente." Seguramente que el maestro del Ateneo de Piza, sirvió como base, con sus consideraciones jurídicas al Constituyente de Querétaro, cuando estableció la fracción IX del artículo 20 en la Constitución nacional del 5 de febrero de 1917.

La institución de la defensa, se encuentra integrada por dos sujetos: el inculpado y su defensor, este último, tiene a su cargo la asistencia técnica; Vincenzo Manzini considera defensor "al que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia en favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio de un interés particular." En tanto que Carlos Franco Sodi, indica que "el defensor obra por cuenta propia y siempre en interés de su defenso", cuestión por demás cierta, pero el defensor debe gozar de los atributos de ser ético en toda la extensión de la palabra, pues él, debe en el conocimiento de la realidad de la comisión del delito, fungir como un real confesor, jamás externar lo que su asesorado le ha confiado, pues entonces no se constituiría en su defensor, sino en su acusador.

El defensor, esté obligado a promover, siempre en beneficio de su cliente, todas las pruebas tendientes a desvirtuar la imputación que se le ha hecho, en atención a la protesta judicial que rinde al aceptar el cargo, so pena de incurrir en el delito de responsabilidad profesional; y, está impedido, para abandonar la defensa sin causa justificada. Entre otros impedimentos que existen para ser defensor, se encuentra el estar procesado o encontrarse preso, el haber sido condenado por delito doloso y los que se encuentren ausentes, por no estar en condiciones de comparecer con oportunidad a aceptar el cargo conferido.

---

Del anterior trabajo de tesis, nos resultan las siguientes

CONCLUSIONES :

PRIMERA : *El procedimiento jurídico en general es una forma de actuar, previamente establecida en la ley, ante autoridad en ejercicio de sus funciones.*

SEGUNDA : El procedimiento jurídico, puede ser respecto a la elaboración de una ley, en un trámite administrativo o en un proceso judicial.

TERCERA : El procedimiento jurídico por excelencia, es el procedimiento de tipo judicial, que conforma la más amplia bibliografía.

CUARTA : El proceso en general, es UN CONJUNTO DE ACTOS DEBIDAMENTE CONCATENADOS ENTRE SI QUE SE REALIZAN CON BASE EN UNA NORMATIVIDAD Y CONLLEVAN A UN FIN ESPECIFICO.

QUINTA : El proceso de carácter jurídico, se considera como UNA SERIE DE ACTOS JURIDICOS QUE SE ENCUENTRAN CONCATENADOS ENTRE SI CUYA FINALIDAD ES LA OBTENCION DE UNA RESOLUCION JUDICIAL.

SEXTA : "Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Estado :

- I. Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuándo un hecho ejecutado es o no delito ;

II. Declarar: la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos, y

III. Aplicar las sanciones que señalan las leyes. Sólo estas declaraciones se tendrán como verdad legal.”

SEPTIMA : “Los jueces menores conocerán de todos los delitos no patrimoniales que sólo sean perseguibles por querrela de parte, y además, de los de bigamia y ultrajes a la moral pública.”

OCTAVA : El artículo 12 del mismo cuerpo legal, prevé que “cuando concurra un delito que debieran conocer los jueces menores con otro de la competencia de los jueces de primera instancia, éstos conocerán del proceso.”

NOVENA : El proceso penal en Guanajuato, comprende la etapa de Instrucción y la de Juicio.

DECIMA : Los recursos establecidos en el Código de Procedimientos Penales son el de revocación, apelación y denegada apelación.

DECIMAPRIMERA : La denegada apelación es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos.

DECIMASEGUNDA : La sentencia, es el acto culminante dictado por el juez dentro del proceso penal.

DECIMATERCERA : la sentencia puede ser en dos formas : condenatoria y absolutoria.

DECIMACUARTA : Por lo que respecta a la autoridad de los fallos, es posible distinguir dos categorías : la sentencia definitiva y la ejecutoria, pasada ante la autoridad de cosa juzgada.

DECIMAQUINTA : La sentencia definitiva, es aquella contra la cual se pueden interponer los recursos que establece la ley, en tanto la ejecutoria, es la que no admite ningún recurso, sea por haber no permitirlo expresamente la ley, o porque no se hayan hecho valer oportunamente.

DECIMASEXTA : El efecto y fin del recurso de la denegada apelación, carece de sentido en el proceso penal, por la existencia del recurso de apelación, el cual goza de los atributos propios de un recurso : revocar, modificar o confirmar un fallo.

De las conclusiones obtenidas, resulta la siguiente

PROPUESTA : Mi propuesta consiste en que el recurso de la Denegada Apelación sea suprimido del Procedimiento Penal, en razón de constituir un recurso sobre otro, que implica retraso en el Proceso Penal, con claro perjuicio para las partes y violación a la garantía de seguridad jurídica y de igualdad, consignada en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues no se justifica, en razón de que existe el medio legal para impugnar válidamente una resolución judicial, además de estar completo el recurso de apelación y establecerse un sistema de objeción a la apelación mal admitida, conforme al artículo 362 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

Además de que es más acorde establecer una sanción para el funcionario judicial que no cumpla con su función, en tratándose de la administración de justicia.

**BIBLIOGRAFIA:**

- 1.- Araponeses Alonso, Pedro, "Proceso y Derecho Procesal".
- 2.- Arellano Garcia Carlos, Teoria del Proceso. Editorial Porrúa, México, 1984.
- 3.- Arellano Garcia Carlos, Prontuario del Proceso Penal, Edit. Porrúa, México, 1983.
- 4.- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Porrúa, México, 1977.
- 5.- Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1981.
- 6.- Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial, México, 1981.
- 7.- Carnelutti, Lezione, Tomo 1.
- 8.- Carrara, Francisco, Programa de Derecho Criminal, Volumen II, Parte General, Editorial. Temis, Bogota, Colombia.
- 9.- Colin Sanchez, Guillermo, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1995.
- 10.- Fix Zamudio, Hector, Latinoamerica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos, Editorial Miguel Angel, Porrúa, México.
- 11.- Florian, Elementos de Derecho Procesal Penal.
- 12.- Gonzales Bustamantes, Juan José, Segunda Edición, Edit. Porrúa, México.
- 13.- Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, Edit. Labor, S.A., Madrid, 1936.
- 14.- James Goldschmidt, Derecho Procesal Civil, Editorial Labor S.A. Madrid, 1936.
- 15.- Leone, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III.
- 16.- Manzini, Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo V.
- 17.- Martinez Pineda. Angel, El Proceso Penal y su Exigencia Intrínseca, Edit. Porrúa, México, 1993.
- 18.- Moreno, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1993.
- 19.- Nicetyo Alcala-Zamora y Castillo, Cuestiones de Terminología Procesal, México, UNAM. 1972.
- 20.- Pérez Palma, Rafael, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Edit. Cárdenas, México, 1980.
- 21.- Rivera Silva. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa, México. 1988.



**LEYES UTILIZADAS Y OTRAS FUENTES:**

- 1.- Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato. publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Mayo de 1978.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4.- Derecho Penal Romano, Páginas 442-443. Edit. La España Moderna, Madrid.
- 5.- De Pina, Rafael, y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa México, 1988.
- 6.- Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa, México, 1986.
- 7.- Diccionario Enciclopédico Las Américas, Edit. Las Américas, S.A., Barcelona España, Tomo IV, Página, guiada por abecedario.
- 8.- Instituto de Investigación Jurídica, Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1998.
- 9.- INTERESES EN OBRAR, Traducción del Lic. Felipe J. Tena.
- 10.- Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Edit. Mayo, México, 1981, página 1082.
- 11.- Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México, 1986.
- 12.- PROCESO CIVIL, LA REFORMA DEL Y LA ABOGACIA, traducción del Lic. Felipe J. Tena.
- 13.- La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales Edit. Ejea, Buenos Aires, 1964.
- 14.- Manresa y Navarro, José María, Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1865, Tomo II.
- 15.- Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo V.
- 16.- Seminario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXX, Segunda Parte, Junio de 1967, Primera Sala.